



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE
PRESENTA:

DIANA YURITZI ZARAGOZA RIVERA

TEMA DEL TRABAJO:

**“EL JUICIO DE AMPARO COMO UN MEDIO DE CONTROL
JURISDICCIONAL CONTRA LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES”**

**EN LA MODALIDAD DE
“SEMINARIO DE TITULACIÓN COLECTIVA”**

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO



FES Aragón

Nezahualcóyotl, Estado de México, 2014.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios, quien en cada etapa de mi vida me ha acompañado y bendecido, dándome siempre lo mejor y demostrándome su gran amor cada día.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Estudios Superiores Aragón, que me dio la oportunidad de forjarme como profesionista en sus aulas, y de conocer maravillosas personas y amigos.

A mi mamá Edith Guadalupe Rivera Domínguez, mujer virtuosa, que siempre nos ha dado su apoyo incondicional, en quien siempre encuentro fortaleza y me ha enseñado lo que es el amor con su ejemplo. Este triunfo es tuyo porque sin ti no lo hubiese logrado nunca.

A mi papá Hipólito Zaragoza Sánchez, que ha estado conmigo siempre y ha sido ejemplo de constancia y esfuerzo, tus palabras de amor y aliento las llevo en mi mente y en mi corazón y me impulsan a seguir adelante. Me siento muy orgullosa de ti.

A mí querida hermana Nayhelly y su hermosa familia: Fredy, Jael y Abisai, a quienes amo y admiro, pues me han dado su cariño y los mejores consejos, gracias por esos lindos niños que con sus sonrisas me recuerdan lo bella que es la vida.

A mis amados hermanos Mario y Adrián, de quienes me siento orgullosa porque se han convertido en hombres ejemplares y me han brindado su confianza. Los quiero y doy gracias a Dios por tenerlos cerca y por lo mucho que me aman.

A mi tío Sergio Herrera Domínguez, que ha sido como un hermano, me impulso a soñar desde pequeña y ahora sé que la superación es constante y que los sueños se alcanzan con esfuerzo y dedicación.

A mi abuelita Mamacris que aunque ya no está con nosotros, sabía que terminaría mi carrera profesional y sé que se sintió orgullosa de mí desde el primer momento.

A todos mis maestros, quienes compartieron su tiempo, conocimientos y su experiencia, para estar preparada para los retos de la vida, a todos y cada uno de ellos muchas gracias.

Con todo mi cariño y admiración se las dedico a Ustedes que siempre estuvieron a mi lado y creyeron en mí.

**EL JUICIO DE AMPARO COMO UN MEDIO DE CONTROL JURISDICCIONAL
CONTRA LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES**

ÍNDICE.....I

INTRODUCCIÓN.....III

Pág.

**CAPÍTULO 1
EL ACCESO A LA JUSTICIA EN MÉXICO**

1.1 LA CONSTITUCIÓN Y LOS DERECHOS HUMANOS..... 1

1.1.1. Supremacía constitucional.....4

1.1.2. El Poder Reformador de la Constitución.....6

1.2 CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.....9

1.2.1. Suprema Corte de Justicia de la Nación.....11

1.3 EL JUICIO DE AMPARO.....12

1.3.1. El Amparo como un proceso constitucional al servicio de los Derechos Humanos.....14

**CAPÍTULO 2
MARCO JURÍDICO DEL JUICIO DE AMPARO**

**2.1 ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....16**

2.2 TRATADOS INTERNACIONALES.....19

2.2.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos.....20

2.2.2. Corte Interamericana de Derechos Humanos.....22

2.3 LEY DE AMPARO.....24

2.3.1. Causales de improcedencia.....26

CAPÍTULO 3

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN

3.1 REFORMA A LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.....	29
3.1.1. Principio <i>pro homine</i>	30
3.1.2. Procedencia del Juicio de Amparo contra el proceso emanado del Poder Reformador de la Constitución.....	35
3.2 CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN REFERENTES A LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN.....	38
3.3 GARANTÍAS O MEDIOS DE CONTROL SOBRE AQUELLOS ACTOS DEL PODER REFORMADOR QUE SE APARTEN DE LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN.....	43
3.3.1. Análisis del artículo 135 constitucional.....	44
3.3.2. El control jurisdiccional del Poder Reformador.....	48
CONCLUSIONES.....	54
FUENTES CONSULTADAS.....	57

INTRODUCCIÓN

En la presente investigación se aborda el tema del Juicio de Amparo como un medio de control jurisdiccional contra las reformas constitucionales a la luz de las recientes reformas en materia de Derechos Humanos.

El artículo 61 fracción I de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de abril de 2013, manifiesta que es improcedente el Juicio de Amparo contra adiciones o reformas a la Constitución, lo anterior constituye un retroceso al sistema de impartición de justicia en México, pues dicha causal supone dotar al Poder Reformador de la Constitución de facultades ilimitadas para reformar o adicionar la Constitución Federal sin que sus actos sean controlados por parte del Poder Judicial de la Federación como sucedía antes de la mencionada reforma a la Ley de Amparo, restringiendo a los gobernados el acceso a la justicia cuando consideren vulnerados sus Derechos Fundamentales al reformarse la Ley Suprema.

El presente trabajo de investigación se divide para su comprensión en tres capítulos. En el capítulo 1 se aborda el tema relativo a la Constitución, empezando por su concepto e importancia, además de estudiar las reformas a que ha tenido lugar dicho ordenamiento, al introducir los Derechos Humanos como eje central de su existencia y cuáles son sus alcances jurídicos como norma fundamental del país. También se expone cuál es el papel del Poder Reformador de la Constitución y su posible control de constitucionalidad a través del Amparo.

El capítulo 2 es referente al marco jurídico del Juicio de Amparo, ya que desde siempre ha sido pieza clave del sistema de justicia en México, pues es mediante éste, que se garantiza que toda autoridad u órgano en el ámbito de su competencia limite sus facultades otorgadas por la Ley Suprema, y los obliga a

promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de los gobernados reconocidos no sólo en la Constitución, sino que también el Estado adquiere esta obligación frente a la comunidad internacional al celebrar Tratados Internacionales.

En el capítulo 3 se realiza un análisis del tema de la improcedencia del Juicio de Garantías y su relación con el principio *pro homine*, tomando en consideración el principio de rigidez, el cual dota al Poder Revisor de la Constitución de facultades para adicionar o reformar el texto constitucional, pero cuando este procedimiento no se ajusta o viola lo establecido por la Ley Suprema, debe ser posible ejercer un medio de control constitucional sobre los actos de dicho órgano extraordinario, constituido y limitado. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dejó una serie de Tesis sobre su labor jurisdiccional al resolver la procedencia de Juicios de Amparo promovidos contra reformas constitucionales, por lo que se mencionan algunos argumentos expuestos por los Ministros.

La forma que adopta el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con respecto a la reciente reforma de improcedencia del Juicio de Garantías, es la de un órgano ilimitado y soberano, por lo tanto, es necesario que se suprima del texto del artículo 61 de la Ley de Amparo la referida causal, para que se haga efectivo el acceso a la justicia como un Derecho Humano que contribuya a la dignidad humana, dejando a los gobernados fuera del sometimiento de los actos del Poder Reformador.

La metodología empleada en este trabajo de investigación en su modalidad de tesina, fue el método histórico, ya que siendo el Derecho una ciencia social, se puede recurrir a este método para determinar la naturaleza jurídica y la evolución que ha tenido socialmente, captando los beneficios y perjuicios que en su momento puedan repercutir en la sociedad la improcedencia del Juicio de Amparo contra las reformas o adiciones constitucionales. Otro método empleado es el inductivo que permitió plantear conclusiones generales a partir de lo establecido

en la propia Constitución y en la Ley de Amparo, obteniendo una probable solución al objeto de estudio.

Se utilizó también el método analítico al observar las causas, la naturaleza y los efectos que tendrá la improcedencia del Juicio de Amparo como medio de control jurisdiccional sobre los actos del Poder Reformador. Por otro lado, fue necesario aplicar el método sintético, pues por la extensión permitida para la realización de esta investigación no es posible abundar en cada uno de los temas expuestos y sólo se rescata la esencia de cada institución jurídica.

Por último, y tomando en consideración los beneficios y perjuicios que trae como consecuencia la introducción de esta hipótesis normativa en relación a la improcedencia del Juicio de Amparo contra violaciones al procedimiento de reformas o adiciones a la Constitución, resulta más provechoso para la sociedad asegurar un Estado de Derecho que contemple este medio jurisdiccional para que reconozca y proteja los Derechos Humanos que son inherentes a cada individuo por el sólo hecho de serlo.

CAPÍTULO 1

EL ACCESO A LA JUSTICIA EN MÉXICO

1.1 LA CONSTITUCIÓN Y LOS DERECHOS HUMANOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la Ley Suprema de toda la Unión, de ahí que, sea necesario conocer los alcances jurídicos del contenido de ésta, las garantías consagradas para la protección de los Derechos Humanos, las instituciones establecidas para su defensa y más importante aún, como la Constitución se auto preserva en el Estado como eje central del sistema político, económico, social y cultural.

Para Hans Kelsen “...Entender que el ordenamiento jurídico estatal tiene en su cima la norma fundamental que habilita a los órganos de ese Estado para crear Derecho significa admitir necesariamente que no hay otro ordenamiento por encima de ese Estado, que ese Estado y su Derecho son soberanos, que su legitimidad jurídica y la validez de sus normas no provienen de ninguna instancia superior...”¹

Por ello, la importancia de comenzar el estudio inherente a la Constitución, Hans Kelsen establece dos sentidos del significado de la Ley suprema, el concepto material y formal de la Constitución. El sentido material, “...entendido como los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales, especialmente leyes, incluidos los órganos superiores del Estado y sus competencias, las relaciones entre el poder estatal y el hombre y sus derechos fundamentales”,² y el sentido formal “...considerando tanto el documento solemne y supremo como el conjunto de normas jurídicas que sólo pueden modificarse mediante un mecanismo más difícil...”³

¹ GARCÍA AMADO, Juan Antonio, Hans Kelsen y la Norma Fundamental, Marcial Pons, España, 1996, p. 16.

² GARCÍA RAMÍREZ, César, et al., Teoría Constitucional, Iure Editores, México, 2007, p. 30.

³ *Ibidem*, p. 31.

Así, la palabra Constitución, se debe entender como la Constitución del Estado, es decir, la unidad política de un pueblo y desde el punto de vista formal como el documento solemne que constituye la Ley Fundamental.

Eduardo Pallares comenta que “El vocablo constitución en su acepción más general y filosófica, significa la estructura interna de una cosa o de un ser vivo, el ordenamiento de sus elementos fundamentales. El concepto jurídico y filosófico se dan de la mano, puesto que la Constitución Política refleja, a lo menos desde el punto de vista teórico, el ordenamiento jurídico de los elementos sociales de una nación”.⁴

Ahora bien, respecto a la estructura de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene dos apartados definidos de normas: las primeras son las que se refieren a los Derechos Humanos y sus garantías y, las segundas, las que organizan los poderes públicos. La Constitución con relación a los Derechos Fundamentales tiene primeramente la función de reconocerlos, protegerlos y garantizarlos, con lo cual se justifica la existencia de la parte orgánica del Estado instituida para tales fines.

De lo anterior, se desprende la necesidad de comprender que son los Derechos Humanos y tener una definición que puntualice sus características. La Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que “...son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado”.⁵ De ahí que, en consideración a su naturaleza, origen y contenido pueden clasificarse en Derechos Humanos de primera, segunda y tercera generación.

⁴ PALLARES, Eduardo, *¿Qué es una Constitución?*, segunda edición, Fontamara, México, 1997, p. 9.

⁵ *¿Qué son los derechos humanos?*. [En línea]. Disponible: http://www.cndh.org.mx/Que_Son_Derechos_Humanos. Consultada: 04 de septiembre de 2013. 05:21 PM.

Los de primera generación son los derechos civiles y políticos, los cuales motivaron movimientos revolucionarios alrededor del mundo, ejemplo de ellos son: el derecho a la vida, la abolición de la esclavitud, libertad de pensamiento, entre otros. Los de segunda generación constituyen los derechos económicos, sociales y culturales, debido a los cuales, el Estado de Derecho pasa a una etapa superior, es decir, a un Estado Social de Derecho, por ejemplo: el derecho a la seguridad social, al trabajo, a la educación, sólo por mencionar algunos.

Los Derechos Humanos de tercera generación tienen como propósito incentivar el progreso social y elevar el nivel de vida, en un marco de respeto y colaboración mutua entre las distintas naciones de la comunidad internacional, destacan: la autodeterminación, la identidad nacional y cultural, la paz, la cooperación internacional y regional, la justicia internacional, el uso de los avances de las ciencias y la tecnología, la solución de problemas alimenticios, el medio ambiente, el patrimonio común de la humanidad,⁶ y desde luego, el respeto de los Derechos Humanos. También son llamados derechos de los pueblos o naciones y de la sociedad.

Por consiguiente, se debe comprender que los también llamados Derechos Naturales son el conjunto de atribuciones que deben ser reconocidas en las Constituciones y en los instrumentos internacionales, para hacer efectiva la idea de dignidad de todas las personas y, en consecuencia, que puedan conducir a una existencia realmente humana desde los ámbitos más diversos en que se relacionan las personas, como el individual, el social, el político, el económico y el cultural.

El artículo 1º Constitucional, con relación a la tercer reforma a este artículo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011,⁷ introduce por primera vez la palabra “Derechos Humanos”, reconoce su protección al quedar el texto como sigue:

⁶ Vid. Ídem.

⁷ Reformas constitucionales por artículo. [En línea]. Disponible: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm. Consultada: 05 de septiembre de 2013. 1:49 PM.

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

La mayoría de éstos derechos reconocidos en la Constitución Mexicana se encuentran en el título primero, capítulo I, pero también se contemplan en los Tratados de los que el Estado mexicano sea parte, es decir, cuando están de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la Republica, con aprobación del Senado, de conformidad al procedimiento que establece el artículo 133 de la Constitución, se convierten en obligatorios y son precisamente a los que hace referencia el artículo 1º de nuestra Ley Suprema, así que el Estado esta forzado a velar por su respeto y garantizarlos.

1.1.1. Supremacía constitucional

Se puede dilucidar este tema con el estudio de la pirámide kelseniana, pero es preferente ir directamente al fundamento legal vigente. El principio de supremacía constitucional se encuentra consagrado en el numeral 133 constitucional, que dispone:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

En consecuencia, el instaurar la superioridad de la Constitución frente a otras leyes y Tratados, implica establecer una escala, grado o posición, de una cosa frente a otras. Así, la Constitución "...Jerárquicamente establece su prioridad jurídica frente a los demás ordenamientos legislativos, ya que como producto originario de la soberanía del pueblo es la expresión de dicha voluntad popular".⁸ En ese sentido, se debe entender que esta disposición tiene como fin primordial su autopreservación, implica ser el ordenamiento cúspide de todo el Derecho positivo

⁸ GARCÍA RAMÍREZ, César, et al., op cit., p. 70.

del Estado, situación que la convierte en el índice de validez formal de todas las leyes secundarias que forman parte del sistema jurídico mexicano, en cuanto que ninguna de ellas debe oponerse o violar dichas disposiciones constitucionales.

Asimismo se ha interpretado el artículo 133, para esclarecer no sólo cuál es la jerarquía de la Constitución respecto a sus propias leyes reglamentarias, leyes federales y locales, sino que surge la interrogante si la Constitución está también por encima de los Tratados. Sin embargo "...la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha aclarado que tanto las leyes como los Tratados están por debajo de la Constitución, puesto que se requiere que las primeras "emanen de ella" y los segundos "estén de acuerdo con la misma",⁹ es decir, resolvió que la Constitución frente a los Tratados posee un rango superior, de manera que se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley fundamental y por encima del derecho federal y el local.

No obstante a lo anterior, recientemente el Pleno de la Suprema Corte, al resolver la contradicción de tesis 293/2011 cuyo tema fue el determinar cuál es la posición jerárquica de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, por mayoría de 10 votos, sostuvo que existe un reconocimiento en conjunto de Derechos Humanos cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte y se estableció que de la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, se desprende que las normas de Derechos Humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, sin embargo, cuando la Constitución establezca una restricción expresa al ejercicio de los Derechos Humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los Derechos Humanos, con independencia de su fuente, constituyen el parámetro de control de regularidad

⁹ B. FLORES, Imer, "Sobre la Jerarquía Normativa de Leyes y Tratados. A propósito de la (Eventual) Revisión de una Tesis", Cuestiones Constitucionales, número 13, julio-diciembre 2005, p. 236.

constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de todas las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

Una vez establecida la supremacía de la Constitución incluso frente a los Tratados Internacionales, se sigue que también dicho principio, tiene la capacidad de regular el actuar de las autoridades estatales en sus distintos ámbitos de competencia. “Esta supremacía se extiende no sólo a los ordenamientos legales, sino también a autoridades y particulares considerados individualmente, quienes deben ajustar sus actos a dicha Constitución; así mismo, las autoridades reciben sus facultades de esa norma fundamental, de acuerdo con el principio de legalidad”.¹⁰

Del tema que antecede, es evidente que no existe disposición alguna por encima de la Ley Suprema, incluso los Tratados y sus leyes reglamentarias están jerárquicamente por debajo de la propia Constitución de la que emanan, no obstante, se debe tener en cuenta que con las recientes reformas constitucionales en materia de Derechos Humanos, éstos se configuran en su conjunto como normas fundamentales en el orden jurídico mexicano, consecuentemente se envisten de dicha supremacía constitucional, estando en un mismo nivel jerárquico, en tanto en la propia Constitución no exista una restricción expresa de los mismos.

1.1.2. El Poder Reformador de la Constitución

El Poder Constituyente es el creador de la Constitución, ésta nace y debe subsistir, pero lógicamente no puede permanecer totalmente estática, por lo que debe adecuarse a las necesidades de la sociedad. García Ramírez al respecto expresa “el Poder Constituyente Originario crea en el texto constitucional un órgano que realice esta actividad de actualizar o cambiar la Constitución para que perdure, y sus funciones serán extraordinarias: no todos los días se cambiara el

¹⁰ GARCÍA RAMÍREZ, César, et al., op. cit., p. 70.

poder supremo, sino solo se integrará para llevar a cabo sus funciones cuando sea necesario”.¹¹

En ese sentido y según las reformas que pueden sufrir las Constituciones, éstas pueden ser rígidas o flexibles. Son flexibles las que pueden ser reformadas a través del mismo procedimiento para crear o modificar las leyes ordinarias, aunque en la actualidad casi no quedan constituciones flexibles, se habla más bien de niveles de rigidez.

Para reformar las Constituciones que son rígidas se necesita un procedimiento especial para ser modificadas. En México existe un órgano especial conocido como Constituyente Permanente, Poder Revisor o Poder Reformador de la Constitución, integrado por el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, como un ente superior a las partes que lo componen, los cuales tienen para este caso una función específica, abandonando su función ordinaria legislativa establecida en los artículos 71 y 72 constitucionales.

Dicho procedimiento especial de reformas lo encontramos consagrado en el ordinal 135 constitucional, que doctrinalmente contiene el principio de rigidez, el cual a la letra preceptúa:

Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.
El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Se advierte que el artículo anterior indica el procedimiento mediante el cual se llevan a cabo las reformas, más aun Miguel Carbonell opina que “La rigidez constitucional, a pesar de estar recogida expresamente en el texto de la Carta

¹¹ Ibídem, p. 84.

Magna, no ha sido una realidad en su funcionamiento práctico. Puede decirse, de hecho, que la Constitución ha sido reformada incluso con mayor facilidad que algunas leyes inferiores: prácticamente ninguna ley, si es alguna, ha sufrido tantas reformas como el texto constitucional”,¹² de ahí que sea indispensable que el Estado cuente con medios de control jurisdiccionales a favor de los gobernados, mediante los cuales sea revisable el procedimiento de reformas a la Ley Suprema.

De lo anterior, surge la necesidad de conocer cuáles son los medios que garantizan la legalidad del procedimiento de reformas o adiciones que realiza el Órgano Revisor de la Constitución. Ya que, “La exposición del tema del control de la reforma es necesaria si se toman en cuenta las tres funciones que puede desarrollar tal control. a) como instrumento garantizador de la vigencia y eficacia de la reforma constitucional; b) como sistema de garantía de cumplimiento formal de las normas que regulan su procedimiento; y c) como un medio para asegurar los límites al poder reformador”.¹³

Ahora bien, cuál es el órgano del Estado facultado para revisar la legalidad del procedimiento de reformas, y qué medio de control constitucional es el indicado para determinar las violaciones cometidas, “...en México la Suprema Corte de Justicia de la Nación acepto por primera vez, en 1996, un amparo por considerar que existieron violaciones al procedimiento legislativo en reformas constitucionales, y recomendó la lectura de los dos tomos de *Amparo contra el procedimiento de reformas a la Constitución* de la Serie Debates, Pleno, editados por la propia Corte”.¹⁴ En ese contexto, se advierte que el Tribunal Constitucional es el máximo órgano del Poder Judicial, encargado de su estudio y resolución, a través, del Juicio de Garantías.

¹² CARBONELL, Miguel, *Notas sobre la reforma constitucional en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, p. 237. [En línea]. Disponible: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/245/art/art14.pdf>. Consultada: 27 de agosto de 2013. 10:16 PM.

¹³ *Ibíd.*, p. 242.

¹⁴ GARCÍA RAMÍREZ, César, et al., op. cit., p. 87.

La idea de un derecho fundamental, superior al resto del derecho ordinario y, por lo tanto, la estricta observancia del principio de supremacía constitucional, que garantice su intangibilidad por parte de autoridades constituidas, siempre ha requerido de instituciones que ejerzan mecanismos o medios de control para asegurar su rigidez.

1.2 CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Los medios de control constitucional, son los instrumentos o mecanismos que ésta prevé para asegurar su permanencia y respeto, es decir, si por medio de algún acto de autoridad en cualquier ámbito de competencia, se vulnera el orden constitucional, entonces la Suprema Corte de Justicia de Nación, como Máximo Tribunal Constitucional, está facultada para decidir sobre tal violación y reparar el daño causado.

En otras palabras, la Constitución establece un principio de permanencia o principio de inviolabilidad, para mantener la vigencia del orden establecido, por consiguiente determina sus propios mecanismos de control, los cuales a pesar de tener características específicas, comparten su existencia para mantener el carácter supremo de la Ley Fundamental, entre los que destacan: a) el Juicio de Amparo; b) las Controversias Constitucionales; y c) las Acciones de Inconstitucionalidad. Es decir, los medios de control constitucionales son instrumentos, a través de los cuales se busca mantener y defender el orden establecido por la Constitución. “México tiene un sistema concentrado de control judicial de la Constitución y, por ello, el conocimiento de los medios corresponde exclusivamente al Poder Judicial de la Federación”.¹⁵

Esto es, según el ordinal 94 constitucional el Poder Judicial se deposita en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito. Estos órganos están

¹⁵ SUÁREZ CAMACHO, Humberto, El sistema de control constitucional en México, Porrúa, México, 2007, p. 155.

facultados para estudiar y resolver las controversias que se susciten en materia de inconstitucionalidad.

El tema relativo al Juicio de Amparo será abordado más adelante por ser el principal medio de control jurisdiccional del sistema jurídico mexicano. Ahora bien, respecto de las Controversias Constitucionales, son procesos mediante los cuales se resuelven conflictos que surjen entre dos de los Poderes Federales (Legislativo y Ejecutivo), los Poderes de los Estados (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), los órganos de Gobierno del Distrito Federal (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), o bien, entre los órdenes de gobierno (federal, estatal, municipal o del Distrito Federal), por invasión de competencias o bien, por cualquier tipo de violación a la Constitución. Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte resolver estos procesos, lo anterior en atención al precepto 105 constitucional, el cual regula su procedimiento.

En este orden de ideas, Suárez Camacho indica que "...Puede plantearse contra normas o actos concretos respecto de su constitucionalidad. En principio, busca dar unidad y cohesión a los diferentes órdenes jurídicos parciales en cuanto a las relaciones de los poderes u órganos que los conforman, al existir en la Constitución facultades explícitas e implícitas que pueden ser interpretadas de manera errónea...",¹⁶ este medio de control plantea sustancialmente la invasión de competencias constitucionales.

El mismo artículo 105 constitucional regula las Acciones de Inconstitucionalidad, las cuales se tramitan también en forma exclusiva ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procedimiento por medio del cual se denuncia la posible contradicción entre la Constitución y alguna norma o disposición de carácter general de menor jerarquía (Ley, Tratado, Reglamento o Decreto), con el objeto de preservar o mantener la supremacía de la Ley y dejar sin efecto las normas declaradas inconstitucionales.

¹⁶ *Ibíd.*, p. 156.

Están legitimados para ejercitarlas los legisladores, los diputados (federales o locales) y los senadores, que conformen una minoría parlamentaria que represente al menos el 33% del total de quienes integran el órgano que haya expedido la norma que impugna, el Procurador General de la República, los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral o los partidos con registro estatal, tratándose de leyes electorales, así como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los organismos de protección de tales derechos de los Estados y del Distrito Federal.

En esta acción "...El actor no debe tener un interés jurídico ni probar su demanda, pues basta con que se oponga el respeto a la Supremacía Constitucional para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación analice la norma de manera abstracta... En esta acción se puede declarar la invalidez de la norma con efectos generales siempre y cuando se reúna la votación necesaria para ello".¹⁷

Si la Suprema Corte declara que una norma es contraria a la Ley Fundamental, no podrá volver a tener vigencia, ni aplicársele a ninguna persona, esto significa, que las sentencias dictadas en las Acciones de Inconstitucionalidad tienen efectos generales, siempre que la resolución se apruebe por el voto de ocho o más de sus Ministros.

1.2.1. Suprema Corte de Justicia de la Nación

A saber, "La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Máximo Tribunal Constitucional del país y cabeza del Poder Judicial de la Federación. Tiene entre sus responsabilidades defender el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mantener el equilibrio entre los distintos Poderes y ámbitos de gobierno, a través de las resoluciones judiciales que emite; además de solucionar, de manera definitiva, asuntos que son de gran importancia

¹⁷ Ídem.

para la sociedad. En esa virtud, y toda vez que imparte justicia en el más alto nivel, es decir, el constitucional, no existe en nuestro país autoridad que se encuentre por encima de ella o recurso legal que pueda ejercerse en contra de sus resoluciones”.¹⁸

En esa tesitura es prudente considerar a la Suprema Corte de Justicia, como la protectora de mayor jerarquía de los Derechos Fundamentales, pues tiene la facultad de investigar los hechos que constituyen dichas violaciones. Su competencia, de acuerdo con la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son principalmente jurisdiccionales, al ser la autoridad de mayor rango para dictar resoluciones respecto de los medios de control constitucional.

1.3 EL JUICIO DE AMPARO

El Juicio de Amparo es un medio jurisdiccional de control de la Constitución, cuyo objeto primordial es proteger a toda persona de leyes, actos u omisiones que cometa cualquier autoridad del Estado, y viole sus Derechos Humanos y las garantías otorgadas para su protección, consagradas tanto en la Constitución Federal, como en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Surgió en tres etapas principales, primero instituido por Manuel Crescencio Rejón (con su aportación al proyecto de la Constitución Yucateca) y posteriormente con la influencia de Mariano Otero (en el Acta de Reformas de 1847 aplicable a la Constitución Federal de 1824), finalmente culminó con la consolidación de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857.

Es en la actualidad el juicio constitucional por excelencia. Su procedimiento es regulado por la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107

¹⁸ ¿Qué es la SCJN?. [En línea]. Disponible: http://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/Paginas/Que_es_la_SCJN.aspx. Consultada: 02 de septiembre de 2013. 8:32 PM.

constitucionales y tiene como finalidad la defensa de los Derechos Humanos previstos en la Constitución Federal, es un medio de control concreto, por medio del cual la parte quejosa puede exigir la declaración de que un acto autoritario viola sus derechos constitucionales fundamentales, y la consecuente restitución de su derecho.¹⁹

El Juicio de Amparo establece sus bases sobre diversos principios rectores, lo cual implica que son las reglas más importantes que deben observarse durante su tramitación y resolución, aunque no son absolutos, pues admiten excepciones. Estos principios son obtenidos a partir del análisis de las normas jurídicas que lo rigen.

A continuación se hará una breve exposición de ellos:

PRINCIPIO	CONTENIDO
De instancia de parte.	Señala que el Juicio de Amparo sólo puede iniciar mediante ejercicio de la acción, como su nombre lo indica, a petición de parte; excluye la posibilidad de que el amparo inicie su curso de forma oficiosa. Dichas personas pueden ser físicas o morales.
Existencia de un agravio personal y directo.	Establece que la persona que promueve el juicio debe ser aquella que, en su concepto, sufre la violación a sus derechos fundamentales provocada por un acto u omisión de la autoridad, y a su vez produce un interés jurídico o legítimo que justifica la acción.
De definitividad del acto reclamado.	El juicio de amparo es un medio extraordinario de defensa. De esa idea deriva el principio de definitividad del acto reclamado, es decir, aquellos respecto de los cuales no hay un juicio, recurso o medio ordinario de defensa susceptible de revocarlo, anularlo o modificarlo. Encuentra su justificación en el hecho de que, al tratarse de un medio extraordinario de defensa de carácter fundamental, el quejoso debe, previamente acudir a las instancias que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad que le produce afectación, salvo los casos de excepción previstos en la Ley y en la jurisprudencia.
De estricto derecho.	Estriba en que el juez debe estudiar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos expuestos en los conceptos de violación y, si se trata de resolver un recurso, en que el revisor se limite a apreciar tal resolución tomando en cuenta sólo los agravios hechos valer. Éste tiene diversas excepciones, reunidas todas ellas dentro de la suplenia de la queja deficiente.
De relatividad de la sentencia.	Conocido como fórmula Otero --actualmente este principio ha sido rebasado-- consiste en que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o

¹⁹ Vid. SUÁREZ CAMACHO, Humberto, op. cit., pp. 155-156.

	<p>las personas morales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos si procediere. Ahora ya se contempla el supuesto de una declaración general de inconstitucionalidad respecto de la ley o acto que lo motivare a excepción de la materia tributaria, teniendo un efecto <i>erga omnes</i>. Dicha facultad se encuentra reservada solo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²⁰</p>
--	--

El Juicio de Amparo “es uno de los instrumentos procesales más extensos de nuestra época, pues constituye la etapa final de todo el régimen procesal mexicano, si se toma en cuenta que todos los conflictos jurídicos culminan ante los tribunales federales por conducto del juicio de amparo, y que implican la aplicación desde las normas supremas de la Constitución federal hasta las más modesta disposiciones de un reglamento municipal”.²¹ Consecuentemente, el fin del Juicio de Amparo es revocar, modificar o anular actos u omisiones de cualquier autoridad, siempre y cuando éstos se encuentren violando la Constitución y dicho procedimiento se sigue con estricto apego a sus principios rectores.

1.3.1. El Amparo como un proceso constitucional al servicio de los Derechos Humanos

Fix-Zamudio comenta que, “El nombre de amparo se asocia con la tutela de los derechos humanos y éste es el origen hispánico de este vocablo; pero además, éste fue el propósito con el cual se consolido esta institución con posterioridad a su establecimiento en la Constitución yucateca de 1841, en el Acta de reformas (a la Constitución de 1824) de 1847, y en la carta federal de 1857”,²² y sin duda alguna, actualmente sigue siendo el principal medio jurisdiccional, mediante el cual, los gobernados pueden exigir al Estado la protección de sus Derechos Individuales.

Desde el año 1896, Ignacio L. Vallarta define el amparo diciendo que: “es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos

²⁰ Vid. MARTÍNEZ ANDREU, Ernesto, Los principios fundamentales del Juicio de Amparo. Una visión hacia el futuro, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. [En línea]. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3065/27.pdf>. Consultada: 04 de septiembre de 2013. 06:05 PM.

²¹ FIX-ZAMUDIO, Héctor, Ensayos sobre el Derecho de Amparo, segunda edición, Porrúa, México, 1999, p. 91.

²² *Ibidem*, p. 619.

del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente”,²³ en el entendido que su fin primordial es la defensa de la Constitución por ser ésta, la Ley Suprema del Estado que garantiza los Derechos Fundamentales. Se trata de un concepto que pese a que es muy antiguo, en él se encuentra su verdadero objeto de existencia.

Además de lo anterior, los días 6 y 10 de junio de 2011, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los más destacados: artículos 1°, 94, 103, 104 y 107, con lo que se amplía la protección de los Derechos Humanos en la Constitución y consecuentemente en la Ley de Amparo.

Su evolución ha sido tal, que ahora es posible promover el Juicio de Amparo, no solamente en contra de violaciones a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal, sino también respecto de los derechos vulnerados a los gobernados que se contemplen en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

Como resultado, en materia de Derechos del Hombre, se establece que toda persona debe disponer de un procedimiento sencillo y breve, donde el respeto del acceso a la justicia sea aplicable para todas las autoridades mexicanas y con preferencia aún sobre las previstas en la legislación nacional, es decir, los tribunales que conocen del Juicio de Amparo, tienen la obligación ante la comunidad internacional de hacer efectivo el acceso a la justicia, aún contra lo dispuesto en las leyes nacionales.

²³ ARELLANO GARCÍA, Carlos, El Juicio de Amparo, décimo primera edición, Porrúa, México, 2006, p. 330.

CAPÍTULO 2

MARCO JURÍDICO DEL JUICIO DE AMPARO

2.1 ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El artículo 103 constitucional prescribe la competencia de los Tribunales de la Federación para conocer del Juicio de Amparo. Fue reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 06 de junio de 2011, introduciendo en su texto que dicho juicio puede interponerse cuando alguna autoridad del Estado viole los Derechos Humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección en la Constitución y en los Tratados, ya que anterior a la reforma, era procedente contra leyes o actos de la autoridad que violaran las garantías individuales, es decir, se debe entender que la evolución de las garantías individuales es de tal magnitud que han llegado a ser los medios sustantivos constitucionales para asegurar la protección de los Derechos del Hombre.

Con dicha reforma al artículo reglamentario de la Ley de Amparo, el Estado reconoce y garantiza la protección a los Derechos Humanos. Precepto que a la letra dispone:

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

El citado numeral, es el medio de control jurisdiccional instituido a favor de los gobernados para exigir al Estado que garantice la protección de sus Derechos

Fundamentales, "...Ese es el precepto de derecho positivo que instituye el juicio de amparo y fija su materia, pues al facultar a los tribunales federales para que resuelvan la controversia que sobreviene cuando la actuación de una autoridad viola las garantías individuales, autoriza que los actos de esa autoridad sean sometidos a un control judicial y por sus propios términos el precepto limita ese control exclusivamente a los actos que ignoren o contradigan a las garantías individuales, lo que significa que las controversias motivadas por actos de autoridad, que si bien implican desacato de la Constitución o incumplimiento o defectuosa aplicación de leyes federales, no trascienden al ámbito de los derechos del hombre, no deben decidirse mediante el juicio de amparo, pues aunque su conocimiento corresponde también a los tribunales de la Federación..., dichos tribunales deben substanciarlas y resolverlas por procedimientos esencialmente distintos de los del juicio de amparo",²⁴ como puede ser el caso de las Controversias Constitucionales o las Acciones de Inconstitucionalidad.

Así que, no tiene como objeto resguardar todo el cuerpo de la Constitución, sino sólo proteger los Derechos Naturales, es decir, sólo puede reclamarse en el Juicio de Amparo una Ley general, cuando invada o restrinja la soberanía de los Estados, o de éstos, si invaden la competencia de autoridad federal, cuando existe un particular que reclame la violación de sus derechos.

Luis Bazdresch comenta que "...Si el legislador constituyente hubiese querido conceder la facultad de pedir amparo para proteger cualquiera violación a la Constitución, aunque no se tradujese en una lesión al interés particular, lo hubiese establecido de una manera clara, pero no fue así, pues a través de las Constituciones de 1857 y 1917, y de los proyectos constitucionales y actas de reforma que las precedieron, se advierte que los legisladores, conociendo ya los diversos sistemas de control que pueden ponerse en juego para remediar las violaciones a la Constitución, no quisieron dotar al Poder Judicial Federal de facultades omnímodas, para oponerse a todas las providencias inconstitucionales,

²⁴ BAZDRESCH, Luis, El Juicio de Amparo, séptima edición, Trillas, México, 2005, p. 23.

por medio del juicio de amparo, sino que quisieron establecer éste, tan sólo para la protección y goce de las garantías individuales...”,²⁵ ya que un gobernado no está facultado para ejercitar una Controversia Constitucional o una Acción de Inconstitucionalidad, en cambio sí está legitimado para promover el Juicio de Garantías.

Ahora bien, el artículo 107 constitucional establece las bases a que debe sujetarse la Ley reglamentaria para regular el juicio, así pues, en su primer párrafo establece el principio de prosecución judicial, el cual se refiere a que debe desarrollarse con el carácter de un proceso judicial, con todas las formas jurídicas del procedimiento jurisdiccional, como interponer la demanda, la contestación, ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de las pruebas y la sentencia. Claro está que con todas las particularidades que adopta el Juicio de Amparo.

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
I. El juicio de amparo se seguirá siempre...

Por su extensión no se reproduce el citado artículo, pero cabe mencionar que en dicho numeral se establecen los principios que deben observarse al substanciar el juicio, y más aún, con la publicación de la nueva Ley de Amparo, se renueva este juicio modificando algunos de sus principios, adecuándose la legislación secundaria a las reformas constitucionales publicadas desde junio de 2011, en temas tales como: las partes en el juicio de amparo, la declaratoria general de inconstitucionalidad, la suspensión, las causales de improcedencia, entre otros, con lo cual se amplía la esfera de protección que este medio de control constitucional ofrece.

²⁵ Ídem.

2.2 TRATADOS INTERNACIONALES

Max Sorensen define a los Tratados diciendo que "...el tratado es cualquier acuerdo internacional que celebran dos o más Estados u otras personas internacionales, y que está regido por el Derecho Internacional",²⁶ convenio que desde luego entraña la voluntad de las partes, manifestada en la ratificación de los Estados miembros y como consecuencia su obligatoriedad. La Ley sobre la Celebración de Tratados lo define en su artículo 2°:

Artículo 2°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- "Tratado": el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.

De conformidad con la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados deberán ser aprobados por el Senado y serán Ley Suprema de toda la Unión cuando estén de acuerdo con la misma, en los términos del artículo 133 de la propia Constitución.

De la anterior definición se infiere que el Estado Mexicano se obliga a la estricta observancia de los Tratados celebrados de acuerdo al procedimiento que se establece en la propia Constitución y en la mencionada Ley. "Los Estados y las demás personas internacionales quedan obligados por los tratados celebrados en forma regular y que hayan entrado en vigor: ellos deben cumplirse de buena fe. Este principio afirmado por la Carta de Naciones Unidas, se expresa comúnmente por la máxima *pacta sunt servanda*, lo que quiere decir, literalmente, los tratados deben ser cumplidos".²⁷

En ese sentido la comunidad internacional se une a través de los Tratados y de Organismos Regionales, como la Organización de Estados Americanos (OEA) para protección de los nacionales de los Estados miembros, para garantizar los Derechos Naturales a nivel internacional.

²⁶ SORENSEN, Max, Manual de Derecho Internacional Público, Fondo de Cultura Económica, México, 2011, p. 155.

²⁷ *Ibidem*, p. 158.

De manera que, México es parte un importe tratado en materia de Derechos Humanos, como lo es, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también llamado Pacto de San José de Costa Rica.

2.2.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también llamado “Pacto de San José de Costa Rica”, en su artículo 8.1 dice lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.²⁸

Y el artículo 25 del Pacto anterior preceptúa:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

En consecuencia, los artículos anteriores establecen la obligación por parte de los Estados miembros de adoptar las medidas adecuadas de conformidad con sus procedimientos constitucionales, sin importar si son de carácter legislativo, administrativo o jurisdiccional, para la observancia y tutela de los Derechos Humanos que dichos instrumentos reconocen.

Rubén Sánchez Gil expresa al respecto que “... entrañan el reconocimiento del derecho de acceso a la justicia como fundamental para la dignidad humana, y su respeto es un compromiso que sus Estados parte adquieren frente a la comunidad internacional o regional que los sostiene. El incumplimiento de los Estados obligados a las obligaciones derivadas de esos tratados internacionales

²⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”. [En línea]. Disponible: <http://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosConvencion/PAG0259.pdf>. Consultada: 08 de agosto de 2013. 04:58 PM.

sobre derechos humanos les hace desde luego incurrir en responsabilidad frente a la comunidad internacional, con las sanciones que ello traiga consigo, pues actualmente puede verse la responsabilidad como un principio general de derecho internacional, concomitante a reglas sustantivas y a la suposición de que los actos y omisiones pueden calificarse como ilegales con referencia a las normas que establecen derechos y deberes”.²⁹

En suma, el Tratado de que se habla es obligatorio para aquellos Estados que lo ratifiquen o se adhieran. El deber de respeto a los Derechos Fundamentales, puede cumplirse positivamente con la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de los derechos, y negativamente mediante la eliminación de disposiciones y prácticas que contravengan u obstaculicen garantizarlos.

Luego entonces, crea el deber de las autoridades del Estado de que se trate a proceder de modo en que su actividad favorezca dichas prerrogativas, incluso ante la falta de una disposición de derecho interno que las garantice o para el caso de que ésta sea deficiente o contraria. Ya que en tema de Derechos Humanos, se habla de Tratados auto-aplicativos, los cuales no necesitan de ningún pronunciamiento legislativo para poder ser aplicados, en tanto que los Tratados hetero-aplicativos, por ejemplo: los relativos al comercio, requieren pronunciamientos legislativos complementarios.

Dicho de otra manera, el Poder Judicial de la Federación, a través del Juicio de Amparo, tiene la obligación adquirida ante la comunidad internacional de hacer efectivo el acceso a la justicia a los gobernados, aún en contra de lo dispuesto en leyes nacionales.

²⁹ SÁNCHEZ GIL, Rubén, *El derecho de acceso a la justicia y el Amparo en México*, p. 250 - 251. [En línea]. Disponible: http://www.iidpc.org/revistas/4/pdf/243_279.pdf. Consultada: 10 de septiembre de 2013. 8:13 PM.

En esa tesitura, "...en México el Juicio de Amparo debe considerarse el recurso sencillo y efectivo para la protección de los derechos humanos que reconocen los tratados internacionales..."³⁰, no sólo por ser materialmente el instrumento adecuado para ello sino porque se encuentra inmediatamente vinculado con la obligación internacional del Estado mexicano a respetarlos y observarlos, y claro está, en consecuencia proveer en su ámbito interno las medidas necesarias para asegurar su efectividad.

Entonces, su procedencia no sólo se relaciona con el derecho de acceso a la justicia dado que es el medio para la determinación de los derechos constitucionales de los gobernados sino constituye además un derecho de acción especial: específicamente diseñado para resolver las controversias sobre derechos fundamentales establecidos en la Constitución y también de los derechos humanos internacionalmente reconocidos e integrantes del ordenamiento mexicano.³¹

La falta de observancia de lo anterior, por parte del Estado, encuentra sus límites internacionales en el control concentrado de la convencionalidad que realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el propósito de que se apliquen correctamente los Tratados.

2.2.2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Tiene su sede en San José, Costa Rica. La Corte se compone de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la OEA y ejerce funciones jurisdiccionales y consultivas. A la fecha, veinticinco naciones

³⁰ *Ibidem*, p. 253.

³¹ *Vid. Ídem*.

Americanas han ratificado o se han adherido a la Convención: siendo México parte del Tratado.

Su finalidad es salvaguardar los derechos esenciales del hombre en el continente americano, la Convención instrumentó dos órganos competentes para conocer de las violaciones a los Derechos Humanos: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.³² Así que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el organismo en América encargado de la protección internacional de los Derechos Humanos.

El Pacto de San José en el artículo 62.3 faculta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer sobre los casos de interpretación y aplicación de las disposiciones de ese Tratado, lo que significa que la Jurisprudencia que emite la Corte es obligatoria para los Estados miembros. Además de lo anterior, “México ha reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana como obligatoria de pleno derecho y con carácter general, en la declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de febrero de 1999. Asimismo, del artículo 11 de la Ley sobre la Celebración de Tratados se desprende que las sentencias de ese tribunal internacional podrán utilizarse como prueba en los casos de nacionales que se encuentren en la misma situación jurídica...”,³³ siendo obligatoria la interpretación emitida, para todas las autoridades jurisdiccionales que conozcan del Juicio de Amparo, incluyendo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con la reciente reforma constitucional en materia de Derechos Humanos se ha establecido una nueva estructura del sistema jurídico mexicano, obligándose todas las autoridades del país de llevar a cabo el “control de convencionalidad”. La Corte Interamericana de Derechos Humanos lleva a cabo un control concentrado de la convencionalidad. “El control de convencionalidad es el mecanismo que se

³² Vid. Corte Interamericana de Derechos Humanos. [En línea]. Disponible: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es>. Consultada: 11 de septiembre de 2013. 05:16 PM.

³³ SANCHEZ GIL, Rubén, op. cit., p. 254.

ejerce para verificar que una ley, reglamento o acto de las autoridades del Estado, se ajustan a las normas, los principios y obligaciones de la Convención Americana de Derechos Humanos principalmente, en la que funda la competencia contenciosa de la Corte IDH”,³⁴ es decir, es una herramienta para hacer efectivo el respeto a los Derechos Humanos a nivel internacional.

2.3 LEY DE AMPARO

Antes de las reformas a la Ley de Amparo, del día 02 de abril de 2013, el artículo 1° de la Ley de Amparo en su texto disponía:

Artículo 1°. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su “nota introductoria” a la presentación de la nueva Ley de Amparo en su página oficial, señala: “El proceso de creación de una nueva Ley de Amparo concluyó el 2 de abril de 2013 con la publicación del Decreto que contiene la nueva redacción del texto reglamentario de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las modificaciones a cinco leyes secundarias, que en conjunto habilitan competencias y posibilitan la aplicación de las nuevas disposiciones...”³⁵

La nueva Ley de Amparo y las reformas a las leyes secundarias, responden a las modificaciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución,

³⁴ El control de convencionalidad: La idea del bloque de constitucionalidad y su relación con el control de constitucionalidad en materia electoral. [En línea]. Disponible: http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/el_control_de_convencionalidad_PJF_1.pdf.

Consultada: 11 de septiembre de 2013. 07:06 PM.

³⁵ Documentos relacionados con la nueva Ley de Amparo. Nota Introductoria. [En línea] Disponible: <http://www.sitios.scjn.gob.mx/leyamparo/sites/default/files/archivos/NotaIntroductoria.pdf>.

Consultada: 10 de septiembre de 2013. 8:28 PM.

publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011. El texto de la mencionada reforma quedó como a continuación se transcribe:

Artículo 1°. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

Por normas generales, actos u omisiones de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley.

Dentro de las modificaciones principales de la nueva Ley de Amparo, inherentes al objeto de estudio en cuestión, se pueden señalar:

- Los derechos humanos como objeto expreso de protección del juicio de amparo
- La ampliación de la esfera de protección del juicio de amparo contra normas generales, actos u omisiones
- La declaración general de inconstitucionalidad.³⁶

Aspectos que hacen que la nueva Ley de Amparo sea un instrumento novedoso en reconocer de manera expresa la protección de los Derechos Humanos e introducir nuevas figuras jurídicas a su campo de acción, sin embargo, es considerable analizar el tema relativo a su improcedencia, puesto que las causales de improcedencia en el Juicio de Garantías no pueden ser objeto de aplicación analógica por parte de las autoridades jurisdiccionales, ni injustificadas por parte del legislador, sino que en consideración con la importante función del

³⁶ Vid. Ídem.

Juicio de Amparo como protector de los Derechos Humanos, debe inspirar la aplicación de sus normas y privilegiar en todo caso el acceso de los gobernados a este medio de defensa, pues es en muchas ocasiones la única vía jurisdiccional que tienen las personas para obtener respeto a sus derechos y librarse de la injusticia y la arbitrariedad de las autoridades del Estado.

2.3.1. Causales de improcedencia

Es conveniente iniciar el estudio de esta institución jurídica planteando el significado de la palabra “improcedencia” en un sentido general. “En su significado forense, la expresión procedencia alude al fundamento legal y oportunidad de una demanda, petición o recurso, según el diccionario de la Real Academia. Nosotros agregaríamos a demanda, petición o recurso, la palabra “juicio”. Así en su simple significado gramatical, la palabra “procedencia”, del latín “*procens, procedentis*” se refiere al fundamento legal y oportunidad de una demanda, petición, recurso o juicio”.³⁷

Es decir, desde el punto de vista gramatical, la improcedencia del Juicio de Amparo se refiere a la falta de oportunidad, de fundamento o de derecho para que prospere dicho juicio.

Ahora bien, Arellano García define la improcedencia del Juicio diciendo que “es la institución jurídica procesal en la que, por razones previstas en la Constitución, en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia obligatoria, se desecha la demanda o se decreta el sobreseimiento, sin resolver la cuestión controvertida constitucional planteada”.³⁸

Justifica su anterior definición manifestando que es una institución jurídica por el hecho que hay una multiplicidad de normas jurídicas, que tienen como

³⁷ ARELLANO GARCÍA, Carlos, op. cit., p. 605.

³⁸ Ídem.

denominador común la presencia de circunstancias que impiden resolver el fondo de la cuestión controvertida.

La improcedencia puede ser constitucional, legal o jurisprudencial. Dicha institución está conformada por una serie de hipótesis normativas debidamente descritas por la propia Constitución, la Ley de Amparo y la Jurisprudencia que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La improcedencia puede producir el efecto de que la demanda sea desechada, cuando la causa de improcedencia deriva con claridad del propio escrito de demanda. Si la demanda no lo acredita plenamente, en su redacción, la improcedencia puede decretarse con posterioridad mediante una sentencia de sobreseimiento, en la que se decide que el amparo no es procedente y se deja de examinar el fondo del asunto, que es el problema constitucional planteado. Lo anterior exige que se decrete la improcedencia en forma no arbitraria y con estricto apego a derecho. El artículo 62 de la Ley de Amparo dispone:

Artículo 62. Las causales de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

Los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de estudiar primero si existe alguna causal que impida proceder al juicio, sin importar si alguna de las partes lo hizo valer o no, siendo este estudio de oficio y en caso de descubrir alguna causal, la sentencia del juicio será en el sentido de sobreseerlo.

Ante la presencia de una causal de improcedencia el Juez que la declare debe estar plenamente convencido de su presencia, es decir, debe estar plenamente demostrada su existencia sin que sea decretada por simples presunciones del juzgador. De modo que se busca proteger y tutelar cabalmente a esta institución, evitando que sea decretada sin tener los suficientes elementos para acreditarla.

De la importancia de la institución antes comentada se desprende el análisis de las causales de improcedencia establecidas en la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. Antes de las reformas a la Ley de Amparo publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de abril de 2013, se contemplaban una serie de hipótesis que limitaban el conocimiento de cuestiones constitucionales a través del Juicio de Amparo al Poder Judicial de la Federación, dicho numeral era el 73 que disponía:

Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;...

Ahora según el decreto que expide la nueva Ley de Amparo, Incrementa las causales de improcedencia legal.

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

I.- Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

III.- Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal;...

Es decir, aunque no se transcriben todas y cada una de las causales de improcedencia, después de las reformas se aumentaron, y de ser XVIII las que contemplaba, pasan a ser un total XXIII hipótesis normativas, las cuales facultan a los órganos del Poder Judicial de la Federación para desechar las demandas de Amparo referentes a reformas constitucionales, por devenir de una causal de improcedencia contemplada en la Ley reglamentaria.

Del tema que antecede es evidente la necesidad de un análisis detallado de cuáles son las implicaciones que conlleva la improcedencia del Juicio de Amparo como un medio idóneo y viable, específicamente de la fracción I del artículo 61 de la Ley de Amparo, la cual contempla su improcedencia cuando se trata adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tema que desde el año 2007 ha sido objeto de discusión en el seno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CAPÍTULO 3

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN

3.1 REFORMA A LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS

Con las recientes reformas a la Ley de Amparo, el Congreso de la Unión establece la improcedencia legal del Juicio de Amparo contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior es inconstitucional en virtud que una Ley reglamentaria como lo es la Ley de Amparo, establece el impedimento de conocer al Poder Judicial de la Federación de los Juicios de Amparo promovidos en contra del proceso de reformas a la Constitución, sin que en el cuerpo de la propia Constitución Federal establezca tal circunstancia. La inconstitucionalidad, radica en concreto, en la fracción I del artículo 61, de la Ley de Amparo.

Como ya se había puntualizado, las causales de improcedencia son los supuestos que el órgano jurisdiccional estima inadecuados en un caso particular para conocer del fondo del asunto. “Debido a la labor desempeñada por Don Ignacio L. Vallarta como presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se dio cabida a la figura jurídica de la improcedencia en el juicio de amparo, la cual hasta nuestros días subsiste e incluso se ha desarrollado en forma importante dentro de la materia de amparo”,³⁹ desde entonces se han ido incorporando y perfeccionando hipótesis normativas en la Ley, que impiden conocer un caso en concreto a los órganos jurisdiccionales.

Ahora bien, dichas causales de improcedencia han justificado su razón de ser debido a la naturaleza del Juicio de Amparo, pues que sea el principal órgano de control de la constitucionalidad tampoco implica que el Juicio de Amparo sea

³⁹ DEL RIVERO MEDINA, Jorge, *La Suprema Corte de Justicia de la Nación: Proyecto a la Ley de Amparo*, p. 4. [En línea]. Disponible: http://portal.veracruz.gob.mx/pls/portal/docs/PAGE/COLVER/DIFUSION/REVISTA_CONCIENCIA. Consultada: 12 de septiembre de 2013. 08:44 PM.

procedente contra todo acto de autoridad, sino que, con respecto a reformas hechas a la Constitución, con la inclusión de ésta causal no habría vuelta atrás contra una adición o reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no habría poder supremo sino sólo los actos del Poder Reformador, lo cual causa un perjuicio a todos los gobernados que sólo tendrían como única opción acudir a una instancia internacional como la Corte Interamericana de Derechos Humanos para resarcir el daño causado por su Estado.

Jorge Del Rivero Medina expresa que “El asunto de las causales de improcedencia se hace consistir más bien en lo que se estima una inadecuada aplicación por parte de los órganos de justicia, de manera que se proponen algunos correctivos para impedir abusos o interpretaciones irregulares”,⁴⁰ y en relación con la improcedencia del Juicio de Amparo contra reformas constitucionales, el Máximo Tribunal Constitucional ya ha realizado un exhaustivo análisis de su competencia y adecuada interpretación de la procedencia, por lo que se concluye que ésta sólo puede provenir una interpretación errónea o interesada.

Aunado a lo anterior, y como ya se mencionó la improcedencia puede ser constitucional, legal y jurisprudencial, pero la legal y la jurisprudencial siempre deberán deducirse de alguna norma constitucional, pues no sería válido restringir el acceso a este juicio constitucional en virtud de alguna consideración que no derive de este ordenamiento supremo.

3.1.1. Principio *pro homine*

La aplicación de la Constitución, como eje central del sistema normativo, y respecto de los Derechos Humanos constituye un aspecto medular para garantizar su respeto y protección más amplia a los gobernados, por lo que surge la necesidad de que el órgano jurisdiccional conozca y aplique los diferentes

⁴⁰ *Ibíd.*, pp. 3-4.

principios de interpretación, de esta manera es que las normas que reconocen Derechos Fundamentales deben privilegiar, preferir o favorecer los que mejor protejan estos derechos del ser humano, es decir, que se debe hacer una interpretación extensiva de sus alcances y restrictiva de sus limitaciones.

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1^a constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos de derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligado a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable –en materia de derechos humanos–, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de esta manera, todos los órganos del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, al resolver los problemas en los que se involucren los derechos humanos, deben atender, en principio, a los que consagra la Carta Magna, como también a los contenidos en los tratados o convenciones internacionales suscritos en esa materia y, desde luego, al cumplimiento del control de legalidad que no debe apartarse de los principios precisados.⁴¹

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso *Castañeda Gutman Vs. México*, tomo en cuenta, entre otros aspectos “...la reforma constitucional de 2011, que estableció la obligación de interpretar las disposiciones relativas a derechos humanos conforme al principio *pro persona*, unida a la interpretación al respecto de la Suprema Corte, por la cual los tribunales nacionales tienen la obligación de realizar un control de convencionalidad de oficio y de considerar obligatoria la jurisprudencia de este Tribunal en los casos respecto de México”.⁴²

⁴¹ Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época, página 799. PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. Amparo Directo 372/2012. María Teresita de Jesús Sánchez Martínez. 14 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.

⁴² Corte Interamericana da por cerrado el caso Castañeda Gutman Vs México. [En línea]. Disponible: http://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_16_13.pdf. Consultada: 23 de septiembre de 2013. 07:45 PM

En ese sentido, la Constitución dispone en su artículo 1º, segundo párrafo, que debe atenderse a la norma que otorga una mayor protección al ser humano:

...

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La Suprema Corte también se ha manifestado al respecto, al resolver el Amparo en Revisión 799/2003 y el Amparo Directo 202/2004.

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN. El principio *pro homine*, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.⁴³

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA. El principio *pro homine* que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.⁴⁴

Consecuentemente el principio *pro persona* o *pro homine* es aplicable en dos vertientes, primero el de preferencia de normas y por otra parte, de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas.

⁴³ Semanario Judicial de la Federación, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, página 2385. PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN. Amparo en Revisión 799/2003. Ismael González Sánchez y otros. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Báncenas Chávez.

⁴⁴ Semanario Judicial de la Federación, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, página 1744. PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA. Amparo Directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit.

Claro está que lo anterior no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de todas las acciones en el sistema de justicia mexicano, pero siendo el Juicio de Amparo un medio de control constitucional instituido para la defensa de los Derechos Humanos de las personas, la interpretación de su procedencia debe ser extensiva y no limitativa, y más aún si dicha improcedencia no está establecida en ningún precepto constitucional.

En esa tesitura, tampoco se puede considerar que debido a la reforma constitucional en materia de Derechos del Hombre, sean inaplicables todas las causales de improcedencia o el sobreseimiento del Juicio de Amparo, lesionando cada hipótesis el derecho de acceso a la justicia. Por el contrario se considera que tienen una existencia justificada atendiendo a su objeto, pero tratándose, de modificaciones a la Ley Suprema del País, es un asunto que trasciende el interés de todo gobernado, por lo que se advierte que el legislador no debió incorporar dicha causal en contra reformas o adiciones a la Ley Fundamental, porque está obligado a seguir la línea interpretativa del principio *pro persona*.

En otras palabras, con relación al principio *pro homine*, se debe privilegiar la norma, es decir, la Ley Suprema, la cual no menciona expresamente en los artículos 103 y 107 constitucionales, ni en ningún otro ordinal que la compone, que el Juicio de Amparo no procede contra reformas o adiciones a la Constitución. En este orden de ideas, en un plano inferior se prefiere a la Ley de Amparo, la cual ahora señala que es improcedente el Juicio de Amparo contra los actos del Órgano Revisor, sin importar o no, que se lleve a cabo el procedimiento de reformas con estricto apego al principio de legalidad.

Consecuentemente, la preferencia interpretativa debe ser analizada desde el punto de vista protector, conforme a lo establecido en el numeral 103 constitucional, realizando de éste una interpretación extensiva, lo que conlleva a sostener que en su texto se puede considerar que las reformas o adiciones a la Constitución realizadas por el Constituyente Permanente, pueden incluirse dentro

de las normas generales y actos susceptibles de violar los Derechos Humanos de los individuos.

En este sentido durante años, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estudió Juicios de Amparo en contra de procedimientos viciados respecto de una reforma constitucional, mismos que ahora serán improcedentes, lo cual es un retroceso en el sistema constitucional mexicano. Mendoza Laurel opina que “Otro aspecto negativo, que llama la atención es la improcedencia del juicio de amparo contra reformas o adiciones a la CPEUM, dejando de esta forma al ciudadano en estado de indefensión, pues es el único medio jurisdiccional con el que cuenta para combatir las inconstitucionalidades e inconveniencias que el Poder Reformador pueda cometer en las adiciones o reformas que realice a la CPEUM”.⁴⁵

El carácter formalista y rígido que ha adoptado la improcedencia del juicio en la nueva Ley de Amparo, resta efectividad a este instrumento procesal, pues “...penosamente contempla, en la fracción I, del artículo 61 de dicha ley, la improcedencia del amparo contra reformas o adiciones a la CPEUM, por lo que, podemos afirmar que existe un retroceso en materia de derechos humanos, y un incumplimiento por parte del Estado mexicano a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 25 de la Convención América de Derechos Humanos, en relación con el primer párrafo del artículo 1 y 2 de dicha Convención”.⁴⁶

Y es que siendo el Amparo muchas veces la única o última instancia jurisdiccional que tienen los gobernados para garantizar la protección por parte del Estado de sus derechos, se deben interpretar con estricto apego a la Constitución y a los Tratados, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, y sin olvidar que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la

⁴⁵ MENDOZA LAUREL, Antonio, et. al., “Nueva Ley de Amparo: Avances y Retrocesos”, Revista Internacional de Ciencias Jurídicas (RICJ), número 2, marzo-julio 2013.

⁴⁶ Idem.

obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, siendo el Juicio de Garantías un medio idóneo para cumplir con tal objetivo.

Del Rivero Medina en un análisis sobre el proyecto de reforma a la Ley de Amparo señala que es mediante este juicio que los gobernados encuentran seguridad jurídica en contra del poder público, expresando: “El dedicar esfuerzo y tiempo para plantear una nueva Ley de Amparo, como lo ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de loable, se debe aprovechar para mejorar considerablemente el ordenamiento legal más importante de nuestra vida, ya que la manera en que la Ley de Amparo controla al poder político en sus excesos o defectos, bien o mal intencionados, produce como consecuencia necesaria una mejor convivencia social y la más importante; se traduce en válvula de escape a las presiones sociales y políticas del país”,⁴⁷ es decir, como se podría combatir la arbitrariedad del constituyente contra reformas a la Constitución sino es mediante el Juicio de Amparo.

La mencionada reforma es hoy un hecho, no obstante no se debe olvidar que la interpretación de la Ley Fundamental y como consecuencia sus leyes reglamentarias, consiste en establecer el sentido, alcance y extensión o el significado de las disposiciones que los integran para lograr tal objetivo se debe utilizar el método hermenéutico. La interpretación constitucional incumbe, por modo definitivo o en grado máximo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por ser cabeza del Poder Judicial de la Federación.

3.1.2. Procedencia del Juicio de Amparo contra el proceso emanado del Poder Reformador de la Constitución

La fuerza moral del precedente cobra un importante papel en el sistema jurídico mexicano, pues “...tal ejecutoria no es obligatoria pero, es un punto de apoyo que tiene una base lógica. Si se trata de un caso análogo y el juzgador es

⁴⁷ DEL RIVERO MEDINA, Jorge, op. cit., pp. 1-2.

imparcial, lo normal es que lo resuelva en el mismo sentido, a menos que haya cambiado de criterio en un asunto muy opinable”.⁴⁸ En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en Revisión 186/2008, sostuvo que:

PODER REFORMADOR DE LA CONSTITUCIÓN. EL PROCEDIMIENTO REFORMATARIO RELATIVO EMANADO DE ESTE ÓRGANO CON FACULTADES LIMITADAS, ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL CONSTITUCIONAL. No puede identificarse al Poder Reformador de la Constitución con el Poder Constituyente, debido a que la propia Norma Fundamental establece ciertos límites al primero, los cuales deben cumplirse para respetar el principio jurídico de supremacía constitucional, pues de lo contrario se daría prevalencia únicamente al principio político de soberanía popular -los mencionados principios deben coexistir siempre que se asocien adecuadamente con los momentos históricos y con el tipo de ejercicio que se trate-. El Poder Constituyente, soberano, ilimitado, no puede quedar encerrado dentro del ordenamiento constitucional. La historia ha demostrado que todos los intentos de organización jurídica del Poder Constituyente, en el mejor de los casos, han servido sólo para privar al pueblo de sus facultades soberanas, a favor de otras instancias u otros órganos estatales. Se considera que ese poder ilimitado se ejerce, de acuerdo con su propia naturaleza, como fuerza externa al sistema, por lo que siempre y en todo momento podrá reformar a la Constitución existente o establecer una nueva, pero su actuación no podrá explicarse en términos jurídicos, sino por las vías de hecho, esto es, mediante un proceso revolucionario. En cambio, ningún poder constituido puede extraerse de la órbita en que la Constitución sitúa su esfera de competencias; por ello es que resulta inaceptable la pretensión de convertir al Poder Constituyente en el Poder Reformador -ordenado y regulado en la Constitución- como la aspiración contraria de hacer del Poder de Revisión un auténtico y soberano Poder Constituyente. El Poder Reformador es un órgano regulado y ordenado en el texto constitucional, pues es en él donde se basa su competencia. Aun cuando se acepte que la competencia para reformar la Constitución no es una competencia normal, sino una facultad extraordinaria o, si se quiere, una "competencia de competencias", ello no implica que se identifique, sin más, la facultad extraordinaria con el Poder Soberano. Claramente se trata de conceptos que no son idénticos, pues el Poder de Revisión nunca podrá tener otro fundamento que no sea la propia Constitución; de manera contraria, el Poder Constituyente, como poder soberano, es previo e independiente del ordenamiento. En consecuencia, es claro que solamente considerando al Poder Reformador como un poder constituido y limitado, la estructura de la organización constitucional democrática mantiene su coherencia y cobra sentido el principio jurídico de supremacía constitucional, ya que así ningún poder organizado y regulado por la Constitución puede ubicarse encima de ella. Sólo de este modo puede hablarse propiamente de una capacidad de la norma fundamental para controlar sus propios procesos de transformación. Con ello, la Constitución se presenta como auténtica *lex superior* y la reforma constitucional puede interpretarse como una verdadera operación jurídica. De todo lo anterior se concluye que si el Poder Reformador es un órgano complejo limitado y sujeto necesariamente a las normas de competencia establecidas en el texto constitucional, entonces es jurídica y constitucionalmente posible admitir que un Estado Constitucional debe prever medios de control sobre aquellos actos reformativos que se aparten de las reglas constitucionales. Es decir, derivado de una interpretación del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cabe la posibilidad de ejercer

⁴⁸ ARELLANO GARCÍA, Carlos, op. cit., p. 95.

medios de control constitucional contra la eventual actuación violatoria de las normas del procedimiento reformativo.⁴⁹

De acuerdo a la Tesis anterior, no se puede aceptar, que sin más se equipare al Poder Reformador con el Poder Constituyente soberano e ilimitado, ya que el primero es un poder constituido y por el contrario limitado, cuyas funciones de reforma constitucional, a pesar de ser extraordinarias, pueden interpretarse como una operación jurídica, susceptible de violaciones, por lo que es jurídica y constitucionalmente posible que un Estado constitucional prevea medios de control sobre aquellos actos reformativos que se aparten de lo establecido en el artículo 135.

En otras palabras, el Poder Constituyente es el autor de la Constitución y es un órgano distinto y superior respecto de los poderes constituidos, es un poder soberano que no tiene limitación, por tanto, el Órgano Revisor de la Constitución debe realizar funciones limitadas por una norma superior, debiendo respetar las normas del procedimiento de reforma contenidas en el numeral 135 constitucional, lo cual implica que es jurídicamente posible que dicho poder emita alguna reforma con desapego a tal procedimiento.

Anterior a la reforma de la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales conocieron de violaciones al procedimiento de reformas constitucionales porque no existe en la Constitución, ni existía en la Ley reglamentaria limitación alguna, por eso, si en dicho procedimiento interviene el Poder Constituyente apartándose de los requisitos y formalidades fijados expresamente en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede suceder que en dicho procedimiento existan alteraciones que provoquen auténticas rupturas del orden constitucional, y es mediante el Juicio de Amparo que el proceso emanado del Poder Reformador puede ser verificado en sede constitucional, para decidir si

⁴⁹ Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Novena Época, página 14. PODER REFORMATIVO DE LA CONSTITUCIÓN. EL PROCEDIMIENTO REFORMATIVO RELATIVO EMANADO DE ESTE ÓRGANO CON FACULTADES LIMITADAS, ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL CONSTITUCIONAL. Amparo en Revisión 186/2008. Centro Empresarial de Jalisco, Sindicato Patronal. 29 de septiembre de 2008. Mayoría de votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

existió un procedimiento agravado de reforma. Se trata de un control formal, sobre el cumplimiento de los trámites establecidos para la reforma, puesto que dicho procedimiento carece de límites materiales.

3.2 CRITERIOS SOSTENIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN REFERENTES A LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN

Los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación referentes a la procedencia del Juicio de Amparo contra el proceso de reformas constitucionales tiene sus antecedentes más recientes en la demanda de amparo promovido por la Asociación Mexicana de Industriales y Empresarios de Morelos, ADIEM-COPARMEX en contra del contenido del artículo 41 constitucional reformado, ya que el día 13 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución referentes a la materia electoral, obteniendo finalmente la protección de la justicia federal para el efecto de ser inaplicable el contenido el artículo 41 del multicitado ordenamiento a los quejosos.⁵⁰

El caso que antecede fue motivo de análisis por parte del Tribunal Supremo en la sección “Crónicas del Pleno y de las Salas” en su página electrónica oficial. Después de un largo proceso el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por acuerdo de 9 de septiembre de 2009, registro el asunto como Amparo en Revisión 2012/2009 y dicho asunto fue discutido por el Tribunal Pleno en las sesiones de los días 31 de enero y 28 de marzo de 2011.⁵¹

⁵⁰ Vid. NAVA RAMÍREZ, Verónica, Procedencia del Juicio de Amparo contra el Proceso de Reforma Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, p. 77. [En línea]. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3066/6.pdf>. Consultada: 20 de agosto de 2013. 05:22 PM.

⁵¹ Improcedencia del Juicio de Amparo en contra de la reforma Constitucional de 2007 en Materia Electoral. Crónicas del Pleno y las Salas. Suprema Corte de Justicia de la Nación. [En línea]. Disponible: <http://www.scjn.gob.mx/Cronicas/Cronicas%20del%20pleno%20y%20salas/cr-280311-GIOM-electoral.pdf>. Consultada: 9 de septiembre de 2013. 08:33 PM.

Para efectos del presente trabajo de investigación sólo se reproducirán los argumentos expuestos por los Ministros de la Suprema Corte que opinan que es procedente el Juicio de Amparo contra reformas a la Constitución:

El Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano "...señaló que si bien es procedente el juicio de amparo cuando se trata de impugnar los procedimientos para llevar adelante una reforma constitucional, lo cierto era que, en el caso concreto, debía confirmarse el sobreseimiento decretado por la Juez de Distrito, aunque por razones diversas..."⁵²

La Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas sostuvo "...que el procedimiento de reformas constitucionales que emana del Poder Reformador sí era susceptible de control constitucional, por lo que compartía la postura del proyecto en cuanto a que la evasión legal en el caso, posibilitaba una interpretación favorable a los quejosos, ya que las diferentes fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo constituyen una serie de definiciones en cuanto a qué tipo de cuestiones no pueden ser materia del juicio; esto es, para la Ministra las causales de improcedencia son de interpretación restrictiva al señalar los casos específicos en los que no procede la acción de amparo e indicó que si bien en la última fracción del citado artículo 73 se establece que de la misma Ley de Amparo se pueden derivar otras causas de improcedencia, no existe ninguna disposición que prohíba la procedencia del juicio de garantías en contra de las reformas constitucionales"⁵³.

Por su parte, el Ministro José Ramón Cossío Díaz opinó "...que el juicio de amparo sí es procedente en contra de las reformas constitucionales... apelar a la existencia de un medio idóneo diferente al juicio de amparo, es colocar al ciudadano en una situación donde no va a encontrar forma alguna de hacer valer una violación a sus derechos fundamentales, pues por ejemplo, los ciudadanos no

⁵² *Ibidem.* p. 4.

⁵³ *Ibidem.*, p. 4 y 5.

están legitimados para promover una controversia constitucional o una acción de inconstitucionalidad...”.⁵⁴

El Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea sostuvo “...que la interpretación del artículo 103 constitucional debe ser de manera amplia y proteccionista, pues sin lugar a dudas un procedimiento defectuoso de reforma constitucional encuadra dentro de los actos y normas generales que vulneran derechos fundamentales...”.⁵⁵

El Ministro Presidente Juan N. Silva Meza expresó que “...desde su perspectiva, sí procedía el juicio de amparo como un medio de control de regularidad constitucional en contra de reformas a la Carta Magna y de violaciones al procedimiento de reforma, así como respecto del control material de una reforma al texto constitucional”.⁵⁶

En contra votaron los Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Aguilar Morales y Valls Hernández. Por ende, al existir un empate en las votaciones, se aplazó la discusión del asunto hasta en tanto se designara al nuevo Ministro integrante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ocupar la plaza vacante que existía. Así las cosas, una vez que se llevó a cabo tal designación, se retomó el análisis del asunto el día 28 de marzo de 2011.

En uso de la palabra, el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo indicó “...que de la lectura al artículo 135 constitucional, que establece un procedimiento rígido para modificar la Carta Magna, se llegaba a la convicción de que dicho procedimiento de reformas debe ser revisable por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de constatar dos aspectos fundamentales: en primer lugar, que en la integración del órgano denominado “Poder Reformador de la Constitución”, se cumplieron los requisitos señalados en el citado artículo 135, es decir, que se

⁵⁴ *Ibídem*, p. 7.

⁵⁵ *Ibídem*, p. 9.

⁵⁶ *Ibídem*, p. 10.

conformó por las dos terceras partes del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente, en su caso, y por la mayoría de las legislaturas de las entidades federativas; y, en segundo lugar, que por haberse observado tales requisitos, las modificaciones propuestas, forman parte ya de la Constitución Federal. Refirió que no es constitucionalmente posible sostener que el Poder Reformador fuera, sin más, el poder soberano del pueblo, y que en consecuencia, no tuviera ningún tipo de límite en su actuación. Esto es, sostuvo que el Alto Tribunal del país sí puede revisar el procedimiento de reformas a la Constitución, ya que, por un lado, se tiene un Poder Reformador limitado por el artículo 135 de la Carta Magna, y por otro, porque es jurídica y constitucionalmente posible admitir que un Estado constitucional debe prever garantías o medios de control sobre aquellos actos que se aparten de las reglas constitucionales; no obstante, concluyó que el juicio de amparo no es el medio de control constitucional idóneo para realizar dicha revisión”.⁵⁷

Posteriormente, el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia modificó su postura y estimó que el juicio de amparo resultaba improcedente en el caso concreto y por mayoría de siete votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández y Ortiz Mayagoitia se resolvió que el juicio de amparo era improcedente para revisar el procedimiento de reformas reclamado.

Se estimó actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con el diverso artículo 76 de ese ordenamiento y el 107, fracción II de la Constitución Federal, argumentando básicamente que no era viable debido a la aplicación del principio de relatividad de la sentencia.⁵⁸

⁵⁷ *Ibidem*, p. 12.

⁵⁸ *Vid. Ídem*.

Se consideran claros y asertivos los argumentos expuestos por los Ministros del Máximo Tribunal Constitucional, pues si bien sólo en el caso concreto no fue procedente el juicio, lo anterior no significa que con el análisis de este amparo quede plenamente justificada la existencia de la fracción I del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues por el contrario los argumentos de los criterios de los Ministros fueron en el sentido de que los actos del Poder Reformador son susceptibles de control constitucional y que es mediante el Juicio de Amparo que pueden ser combatidas tales violaciones.

Al respecto, también se incluyen en la nueva Ley reglamentaria cuestiones novedosas que modifican para bien esta figura jurídica, como lo es, la mención expresa de la procedencia del amparo contra actos que violen los Derechos Humanos, y la incorporación de la declaratoria general de inconstitucionalidad del amparo contra leyes. Circunstancias que sirven de contrapeso contra los Ministros que argumentaron básicamente que el Juicio de Amparo es improcedente porque de otorgarse la protección de la justicia federal quedarían los quejosos fuera de la aplicación de la Constitución, debido al principio de relatividad, lo que ahora ya no es obstáculo pues tratándose al amparo contra leyes, estaríamos ante la declaratoria general de inconstitucionalidad que se encuentra contenida en los artículos 230 al 233 de la Ley de Amparo.

Como punto final cabe mencionar, que el propósito de la explosión de motivos "... es informar acerca de las causas y consideraciones políticas, sociales, económicas o estrictamente jurídicas, que mueven al autor de la iniciativa a proponer una medida legislativa y justificarla como la solución más adecuada para una necesidad social determinada",⁵⁹ en este sentido, en la exposición de motivos de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶⁰ se advierte que en ninguna parte del texto se menciona o contempla la causal de improcedencia del Juicio de Amparo

⁵⁹ WITKER VELÁZQUEZ, Jorge, et. al., *Metodología Jurídica*, segunda edición, Mc. Graw Hill, México, 2002, p. 230.

⁶⁰ Vid. *Exposición de motivos. Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo*, pp. 38-39. [En línea]. Disponible: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2011/02/asun_2735356_20110215_1297791384.pdf. Consultada: 28 de septiembre de 2013. 08:08 PM.

contra reformas o adiciones a la Constitución, lo que lleva a pensar que fue una cuestión de mera casualidad que se incluyera en la Ley de Amparo una vez publicada en el Diario Oficial de la Federación.

3.3 GARANTÍAS O MEDIOS DE CONTROL SOBRE AQUELLOS ACTOS DEL PODER REFORMADOR QUE SE APARTEN DE LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN

Respecto de la procedencia del Juicio de Amparo como un medio de control jurisdiccional, como límite al Poder Reformador existen solo dos supuestos, o que se admita la posibilidad de controlar el quehacer del poder reformador o que no se admita y se permita que dicho órgano se convierta en un verdadero Poder Constituyente.

Resulta necesario admitir que existe una gran diferencia entre estos poderes, el Poder Reformador es limitado, en concordancia al principio de supremacía constitucional, mientras que el Poder Constituyente es ilimitado respecto con el principio de soberanía popular, consecuentemente el Poder Revisor es un poder regulado y ordenado en el texto constitucional, pues es en él donde basa su competencia. Aun cuando su competencia no es una competencia normal, sino una facultad extraordinaria, o como la misma Suprema Corte de Justicia lo refiere, es una “competencia de competencias”, ello no implica que se identifique, sin más, que esta facultad extraordinaria se equipare con el poder soberano del Constituyente.

Después de todo, el carácter o naturaleza del Poder Reformador de la Constitución se circunscribe a un cumulo de facultades, actos y procedimientos concretos, por lo que su actuar se puede apartar de lo preceptuado en el ordinal 135 de la Ley Suprema. Por lo tanto, es necesario saber que las facultades del Poder Reformador tienen límites y no es un poder absoluto, a lo que Arellano García opina que “En nuestro medio mexicano, el amparo, medio de control de la

constitucionalidad de los actos de toda autoridad, no puede tener, y, no tiene, limitación alguna frente al Poder Legislativo Federal o frente a los Poderes Legislativos de la entidades federativas. Por tanto, funciona como una institución que opera para dejar sin efectos la ley inconstitucional...”,⁶¹ lo que lleva a concluir que el Poder Legislativo incluso en función de su facultad extraordinaria, encuentra sus límites en el Juicio de Amparo a través del Poder Judicial de la Federación.

3.3.1. Análisis del artículo 135 constitucional

A saber, el procedimiento de reformas constitucionales consiste en:

1. El proyecto de adición o reforma debe votarse en el Congreso de la Unión;
2. Para su aprobación, se requiere una mayoría calificada, lo que consiste en el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes;
3. Una vez aprobada la adición o reforma, se envía a las Legislaturas de los Estados para que emitan su voto, aprobando o no la adición o reforma; y
4. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente realiza el cómputo de los votos de las Legislaturas Locales, y si la mayoría las aprueba, se hace la declaración correspondiente.

Lo anterior implica que en un caso extremo, con sólo 166 diputados, 65 senadores y la mayoría simple de los Estados de la Republica, es decir, 16 entidades (excluyendo al Distrito Federal) puede ser aprobada una reforma constitucional.

Se advierte que, en el texto del artículo 135, no se prevé un procedimiento claro para reformar o adicionar el texto de la Constitución, a diferencia del proceso legislativo ordinario, el cual se realiza en observancia a los artículos 71 y 72 constitucionales, señalando quienes tienen la iniciativa, los supuestos para la

⁶¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos, op. cit., p. 581.

aprobación de una Ley, señalando la votación requerida, e incluye la facultad de veto por parte del Poder Ejecutivo. No obstante en el numeral 135, no se indica expresamente quienes tienen la iniciativa de reforma a la Constitución, sin embargo, se ha interpretado que le es aplicable el contenido del artículo 71, es decir, tienen facultad: el Presidente de la República, los diputados y senadores del Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados.

Más aún, el ordinal 135 no establece propiamente un procedimiento legislativo, sino que se limita a señalar las votaciones requeridas: primero del Congreso de la Unión, posteriormente las Legislaturas de los Estados y, por último, la declaratoria del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente, en ese sentido, no es fácil integrar las omisiones o lagunas, por ser órganos de jerarquía diversa y con funciones distintas. Esto genera un órgano diferente, que tiene la posibilidad de modificar toda la estructura básica normativa del sistema jurídico, en la cual se incluye alterar la competencia o las funciones de los órganos o poderes ordinarios o constituidos.

En el proceso legislativo ordinario cabe la posibilidad de que el Poder Ejecutivo Federal actué como contrapeso del Legislativo, pero el artículo 135 no lo prevé, ni lo señala como prohibición expresa el artículo 72, por lo cual se considera una posibilidad.⁶²

Lo anterior se debe entender en el sentido de que siendo tan escueto dicho artículo 135, cabe la posibilidad de que se cometan errores, intencionales o no, en el proceso de reformas a la Constitución "...El Poder Reformador está limitado y sujeto a las normas de competencia establecidas en el texto constitucional, entonces es jurídica y constitucionalmente posible admitir que en Estado constitucional debe proveer medios de control sobre aquellos actos reformativos que se aparten de las reglas constitucionales, es decir, cabe la posibilidad de

⁶² Vid. GARCÍA RAMÍREZ, César, et. al., op. cit., pp. 97-98.

ejercer medios de control constitucional contra la posible violación a las normas del procedimiento reformativo”.⁶³

Ahora bien, se debe analizar la trascendencia y con ello la importancia de controlar el quehacer del Poder Revisor, ya que la Constitución Mexicana a comparación de otras constituciones no establece reformas constitucionales prohibidas, como es el caso de la Constitución Hondureña, la cual limita la reforma constitucional y prohíbe que sean modificados los artículos constitucionales que se refieren a la forma de gobierno, al territorio nacional, al periodo presidencial, a la no reelección, por mencionar algunos.

Sin embargo, en México no existe ese candado en la Ley Suprema que contemple reformas constitucionales prohibidas, y si deciden reformatarlos generarán una nueva legalidad, que trastoca al régimen democrático, creando un nuevo derecho, su derecho, legalizando su actuar, por ello es indispensable para un Estado de Derecho efectivo contar con un medio de control jurisdiccional que controle los actos del Poder Reformador que se aparten de los establecido en el numeral 135 de la Constitución, siendo un medio idóneo, el Juicio de Garantías para impugnar las disposiciones materialmente legislativas, es decir, incluyendo las reglamentarias, que se consideran contrarias a la Constitución Federal, por tal motivo este juicio también se conoce como “amparo contra leyes”.

Lo que se pretende explicar, cómo lo sustenta la siguiente tesis es que, lo que se impugna en el Juicio de Amparo son precisamente los actos que lleva a cabo el Poder Legislativo, proceso que si es susceptible de control jurisdiccional.

REFORMA CONSTITUCIONAL. AMPARO CONTRA SU PROCESO DE CREACIÓN. EL INTERÉS JURÍDICO DERIVA DE LA AFECTACIÓN QUE PRODUCE, EN LA ESFERA DE DERECHOS DEL QUEJOSO, EL CONTENIDO DE LOS PRECEPTOS MODIFICADOS. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha determinado que cuando se impugna el proceso reforma constitucional no es la Carta Magna, sino los actos que integran el procedimiento de legislativo que culmina con su reforma, lo que se pone en tela de juicio, por lo que pueden ser considerados como autoridades

⁶³ NAVA RAMÍREZ, Verónica, op. cit., p. 86.

responsables quienes intervienen en dicho proceso, por emanar éste de un órgano constituido, debiendo ajustar su actuar a las formas o esencias consagradas en los ordenamientos correspondientes, conducta que puede ser controvertida mediante el juicio de amparo, por violación al principio de legalidad. Asimismo, estableció que la circunstancia de que aun cuando el proceso de reforma hubiese sido elevado a la categoría de norma suprema, tal situación no podría desconocer la eficacia protectora del juicio de amparo como medio de control constitucional, puesto que de ser así no habría forma de remediar el posible incumplimiento de las formalidades consagradas en el artículo 135 de la Carta Magna ni, por ende, podría restablecerse a los agraviados en los derechos que estiman violados, con lo que se autorizaría la transgresión a derechos fundamentales sin oportunidad defensiva. En consecuencia, si bien es cierto que el contenido del dispositivo constitucional resulta inimpugnable a través de la demanda de garantías, siendo sólo atacable el proceso de reforma correspondiente, y el interés jurídico se identifica como la tutela que se regula bajo determinados preceptos legales, la cual autoriza al quejoso al ejercicio de los medios para lograr su defensa, así como la reparación del perjuicio que le irroga su desconocimiento o violación, debe concluirse que el interés jurídico para promover el juicio contra el proceso de reforma relativo debe derivar directamente de los efectos que produce la vigencia del nuevo precepto constitucional, pues son éstos los que producen un menoscabo en la esfera jurídica del gobernado”.⁶⁴

En ese contexto, se infiere que cuando se impugna el proceso de reforma constitucional lo que en realidad se pone en tela de juicio no es la Constitución misma, sino los actos de un poder constituido que integran el procedimiento legislativo que culmina con su reforma, ya que de ninguna manera, puede ser inconstitucional la Constitución, sino que más bien, puede ser inconstitucional su proceso de reforma.

Miguel Carbonell respecto de la anterior tesis comenta que “Los criterios emitidos en el “Caso Camacho”, además, parecen adecuados considerando que es evidente que, desde un punto de vista procedimental o formal, el control de las reformas debe hacerse por los órganos judiciales: es decir, o se admite la posibilidad de control o se corre el riesgo de caer en el caos, pues se estaría permitiendo cambiar la Carta Fundamental mediante cualquier procedimiento y sin observar los requisitos que impone el artículo 135”.⁶⁵

⁶⁴ Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Novena Época, página 11, REFORMA CONSTITUCIONAL. AMPARO CONTRA SU PROCESO DE CREACIÓN. EL INTERÉS JURÍDICO DERIVA DE LA AFECTACIÓN QUE PRODUCE, EN LA ESFERA DE DERECHOS DEL QUEJOSO, EL CONTENIDO DE LOS PRECEPTOS MODIFICADOS. Amparo en Revisión 1334/98. Manuel Camacho Solís. 9 de septiembre de 1999. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

⁶⁵ CARBONELL, Miguel, op. cit., p. 246.

También comenta que, “En la Constitución no existe alguna norma prohibitiva o que expresamente determine la improcedencia del amparo respecto de una reforma constitucional, consideración derivada del hecho de que el acto reformativo del texto fundamental puede ser considerado como acto de autoridad en los términos reconocidos por la propia Suprema Corte”,⁶⁶ con lo que se corrobora la inconstitucionalidad de la fracción I del artículo 61 de la Ley de Amparo, ya que en la Constitución no se establece dicho supuesto, y no se podría argumentar otro tipo de interpretación, sino sólo la literalidad de sus artículos.

De manera que es posible considerar el Poder Reformador de la Constitución como autoridad responsable en el Juicio de Amparo, dado que su actuar exige como requisito *sine qua non* la observancia irrestricta de las pautas metodológicas previstas por la Norma Suprema, para la realización del procedimiento de reforma constitucional, además de que según la fracción I, del ordinal 103 constitucional, es procedente contra actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, pudiendo considerar los actos viciados del Poder Revisor como objeto de estudio del Juicio de Amparo.

Aun cuando substancialmente, en la presente investigación, no se propone reformar el ordinal 135 constitucional, el cual no prevé un procedimiento claro para llevar a cabo este procedimiento especial para cambiar la letra de la Constitución, en un Estado de Derecho debe ser jurídicamente posible ejercer medios de control jurisdiccional contra los actos del Poder Revisor de la Ley Suprema.

3.3.2. El control jurisdiccional del Poder Reformador

El derecho de los tribunales a declarar nulos los actos de legislatura con fundamento en que son contrarios a la Constitución ha suscitado ciertas dudas como resultado de la idea errónea de que la doctrina que lo sostiene implicaría la

⁶⁶ NAVA RAMÍREZ, Verónica, op. cit., p. 85.

superioridad del poder judicial frente al legislativo, sin embargo, ningún acto legislativo contrario a la Constitución puede ser válido. Negarlo equivaldría a afirmar que el mandatario es superior al mandante. Los tribunales han sido concebidos como un cuerpo intermediario entre el pueblo y la legislatura, con la finalidad, de mantener al legislador dentro de los límites asignados a su calidad.⁶⁷

Al respecto “...en relación con la posibilidad de que el Poder Judicial puede apreciar probables vicios en la tramitación de una reforma constitucional, es incontestable que en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico tal posibilidad es inexistente...”⁶⁸

De manera que se pueden considerar los actos del Poder Constituyente como actos potencialmente violatorios de Derechos Humanos, y “... para Góngora Pimentel el juicio de amparo es el instrumento idóneo para controlar la actividad del poder reformador de la constitución, el cual se encuentra sometido a límites solamente formales pero no materiales”.⁶⁹

La supremacía de la Constitución, frente a la actuación del Poder Constituyente Permanente tiene una función jurisdiccional controladora por parte del Poder Judicial de la Federación, aunque en la siguiente Jurisprudencia derivada de una Controversia Constitucional y no de un Amparo, señala que el procedimiento de reformas a la Constitución no es susceptible de control jurisdiccional.

PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL. De acuerdo con el artículo 135 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el procedimiento de reformas y adiciones a Constitución no es susceptible de control jurisdiccional, ya que lo encuentra en sí mismo; esto es, la función que realizan el Congreso de la Unión, al acordar las modificaciones, las Legislaturas Estatales al aprobarlas, y aquél o la Comisión Permanente al realizar el cómputo de votos de las Legislaturas Locales y, en su caso, la declaración de haber sido aprobadas las reformas constitucionales, no lo hacen en su carácter aislado de órganos ordinarios

⁶⁷ Vid. ARELLANO GARCÍA, Carlos, op. cit., pp. 580-581.

⁶⁸ CARBONELL, Miguel, op. cit., p. 243.

⁶⁹ Ídem.

constituidos, sino en el extraordinario de Órgano Reformador de la constitución, realizando una función de carácter exclusivamente constitucional, no equiparable a la de ninguno de los órdenes jurídicos parciales, constituyendo de esta manera una función soberana, no sujeta a ningún tipo de control externo, porque en la conformación compleja del órgano y en la atribución constitucional de su función, se encuentra su propia garantía”.⁷⁰

Para Miguel Carbonell, la tesis que antecede “sienta un funesto precedente, pues no hace sino consagrar una enorme esfera de “inmunidad del poder”, tomando prestado un concepto sobre el que ha escrito Eduardo García de Enterría “A fin de cuentas, según el criterio de la mayoría de los ministros se reconoce que el poder reformador de la Constitución, es un poder *ligibus solutus*, por encima de toda regulación jurídica, incluida la constitución”. Sobra decir lo mucho que ese concepto repugna a la lógica del Estado constitucional de derecho, puesto que anula unos de sus principios más básicos: el de supremacía constitucional...”.⁷¹

Por lo anterior y en vista de que es posible que el Poder Reformador de la Constitución emita actos apegados al procedimiento constitucional de reforma y también es posible que los emita violando materialmente el procedimiento, no se puede aceptar que sin más, las reformas y adiciones a la Constitución Federal, no sean susceptibles de control jurisdiccional, pues su legalidad no se encuentra en su proceso mismo, pues aunque el órgano lo realice en su carácter de órgano extraordinario, no constituyen una función soberana, ya que ante todo es un poder constituido y limitado, facultado no más allá de lo que dispone la propia Constitución, la cual se constituye soberana ante todo poder constituido.

Ahora bien, recientemente el Senador David Monreal Ávila, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto de reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de Amparo, entre algunas otras cuestiones plantea reducir las excesivas causales de improcedencia aprobadas en la reciente Ley de

⁷⁰ Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Novena Época, página 1136, PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL. Controversia Constitucional 82/2001. Ayuntamiento de San Pedro Quiatóní, Estado de Oaxaca. 6 de septiembre de 2002. Mayoría de ocho votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

⁷¹ CARBONELL, Miguel, op. cit., pp. 247-248.

Amparo y determinar la procedencia del amparo en contra de las reformas constitucionales.

En su exposición de motivos, en el apartado de críticas a la nueva Ley comenta que, “Se trata de una Ley de Amparo que incrementa en su artículo 61 las causales de improcedencia del juicio de amparo y con ello afecta a la garantía de acceso a la justicia contemplada en el artículo 17 de la Constitución... Es evidente que con el nuevo ordenamiento no se busca maximizar los derechos humanos sino limitarlos al establecer nuevas causales para declarar improcedentes, sobreseer y archivar los amparos –sin entrar al estudio del fondo de los asuntos planteados- que promueven los quejosos... la nueva Ley de Amparo niega el control constitucional de lo que realiza el poder revisor de la Constitución. El poder revisor de la Constitución podrá violar el procedimiento de reforma constitucional o aprobar reformas en contra de los derechos humanos y, no procederá el juicio de amparo en contra de esos actos”.⁷²

Continúa argumentando que, “...si la Suprema Corte de Justicia de la Nación pretende ser un Tribunal Constitucional, deben ser potenciadas sus competencias de control constitucional. En un Estado constitucional y democrático de derecho, que es lo que queremos construir en México, no puede haber cuestión constitucional que se quede sin la debida defensa procesal constitucional. El mayor déficit de nuestro sistema jurídico sigue consistiendo en que las normas constitucionales establecen derechos, obligaciones, facultades y procedimientos que en la realidad no se materializan y, en buena medida las normas constitucionales no son realidad, porque el propio ordenamiento jurídico lo impide, tal como en este caso ocurre”.⁷³

⁷² MONREAL ÁVILA David, Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de Amparo, p. 8. [En línea]. Disponible: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2013/04/asun_2964913_20130411_1365688520.pdf. Consultada: 26 de septiembre de 2013. 05:55 PM.

⁷³ *Ibíd.*, p. 9.

A partir de estos argumentos, es conveniente considerar que existe una relación entre la violación al procedimiento de reforma y la vulneración de los Derechos Humanos, ya que es factible que si se alteran substancialmente estos derechos inherentes a la dignidad humana, entonces el Juicio de Amparo debe cumplir en todo momento con su razón de existencia, sin encontrar límites en su procedencia, en tratándose de las reformas de la Ley de leyes.

En este orden de ideas, en la actualidad se sigue con la discusión del tema, ya que “El pasado 29 de enero de 2014 el Ciudadano Juez Octavo de Distrito en materia Administrativa, amparo indirecto 70/2014 admitió a trámite el amparo promovido por Manuel Bartlett Díaz y otros, en contra del artículo 61 fracción I de la Ley de Amparo en vigor que determina la improcedencia del juicio de garantías contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... Inmediatamente la reacción de la presidencia de la República, Cámara de Senadores y Diputados al Congreso de la Unión no se hizo esperar. En contra de esta histórica resolución que admite a trámite el amparo, hicieron valer sendos recursos de queja que hoy se tramitan el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito... Los recurrentes de manera uniforme aducen que el juez de amparo “...debió desechar la demanda por su manifiesta y notoria improcedencia; que, el artículo 61 fracción I de la Ley de Amparo debió ser aplicado para que el quejoso Manuel Bartlett en su calidad de Senador y particular esgrimiendo interés legítimo e interés jurídico... La tramitación y substanciación del amparo promovido por Manuel Bartlett Díaz y otros, hoy sigue su curso y trámite legal, sin que se vislumbre la posibilidad de que lo indudable y manifiesto de su “improcedencia” sobrevenga en un futuro próximo”.⁷⁴

Por todo lo anterior, en el presente trabajo de investigación se propone la procedencia del Juicio de Amparo en contra del procedimiento de creación o

⁷⁴ MEZA Viveros, Carlos, “Amparo vs. procedimiento de creación de reformas constitucionales”, La Jornada de Oriente, México, 10 de marzo de 2014, p. 9.

modificación de normas que culminen en una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos, pudiendo en todo caso ser objeto del control jurisdiccional que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un órgano encargado de velar en todo tiempo, del principio de supremacía constitucional, y con ello diferenciar al Poder Constituyente de los poderes constituidos, puesto que con ello se establece la superioridad de la Constitución frente a todo el orden jurídico mexicano.

Es evidente la necesidad de que el Juicio de Amparo sea un medio de control jurisdiccional de control de constitucionalidad, de los actos que, en su carácter de autoridad responsable realiza el Órgano Revisor de la Constitución, para proteger los Derechos Fundamentales establecidos en la Ley Suprema.

Por último, se advierte que en dicha causal no existe lógica jurídica alguna, sin embargo, el Juicio de Amparo ya no es procedente contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como consecuencia, por el momento pueden ser desechadas las demandas interpuestas sin ser analizadas, es decir, el Poder Revisor de la Constitución puede violar el procedimiento de reforma constitucional o aprobar reformas en contra de los Derechos Humanos si no se admite la procedencia el juicio de amparo en contra de esos actos.

El Máximo Tribunal Constitucional en México, es el órgano legitimado para entrar al estudio de si hay vicios o no, en el procedimiento material de reformas o enmiendas a la Constitución, y más aún, del hecho declarar inconstitucional la fracción I, del artículo 61 de la Ley de Amparo, se pugna porque se legisle expresamente la facultad para que la Suprema Corte, siga siendo el poder jurisdiccional que vigile dichos procedimientos reformativos, los cuales son susceptibles de violar los Derechos Humanos de las personas, y sobre todo mantener vigente el principio de supremacía constitucional, el cual da estabilidad jurídica al sistema político y jurídico en el país.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el documento solemne y supremo del Estado, el cual contiene los preceptos jurídicos que en su conjunto, tienen como fin el reconocimiento y la protección de los Derechos Humanos. Y ésta sólo puede ser reformada o adicionada mediante el procedimiento establecido en el artículo 135 constitucional.

SEGUNDA. La Ley Suprema, establece sus propios medios de control constitucional. Siendo el Juicio de Amparo, el juicio constitucional por excelencia, mediante el cual, cualquier persona puede dolerse de una violación a sus Derechos Humanos. Corresponde su conocimiento al Poder Judicial de la Federación, siendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación el Máximo Tribunal Constitucional en México, instituida para la defensa de los Derechos Fundamentales previstos en la Constitución.

TERCERA. El Juicio de Amparo se tramita y resuelve con estricto apego a los principios rectores contemplados en los artículos 103 y 107 constitucionales. Es posible promoverlo contra violaciones a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

CUARTA. La Convención Americana de Derechos Humanos establece la obligación del Estado mexicano de garantizar el acceso a la justicia, como un derecho fundamental para lograr la dignidad humana, en México el Juicio de Amparo es el medio idóneo de control jurisdiccional de la Constitución, contra actos de autoridad que violen los Derechos Fundamentales.

QUINTA. Con las reformas a la Constitución, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el día 06 de junio de 2011, se amplía la esfera de protección de los Derechos Humanos reconociéndolos expresamente en el texto del artículo 1°, además establece que las normas relativas a los Derechos del Hombre se deben interpretar conforme a la Constitución y a los Tratados, otorgando siempre la

protección más amplia a las personas, teniendo toda autoridad, cualquiera que sea su competencia, la obligación de promoverlos, respétalos, protegerlos y garantizarlos.

SEXTA. La improcedencia del Juicio de Amparo, es una institución por virtud de la cual un órgano jurisdiccional está impedido de establecer si un acto reclamado es constitucional o por el contrario no lo es. Puede ser establecida por la Constitución, por la Ley o por la Jurisprudencia, pero la improcedencia legal y la jurisprudencial siempre deberán deducirse de alguna norma constitucional, pues no se puede restringir el acceso a este juicio en virtud de alguna consideración que no derive de la propia Ley Suprema.

SÉPTIMA. Con la reforma a la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 02 de abril de 2013, se establece la improcedencia del Juicio de Amparo contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual resulta inconstitucional por no encontrarse establecido textualmente en el artículo 103 y 107, ni en ningún otro artículo de la Constitución, restringiendo el acceso a la justicia a los gobernados contra actos del Poder Reformador que violen sus Derechos Humanos.

Con esta causal de improcedencia, se puede incurrir en responsabilidad internacional por incumplimiento por parte del Estado mexicano a los Tratados celebrados de conformidad con el artículo 133 de la Ley Suprema, al no cumplir positivamente con la expedición de normas conducentes a lograr el respeto de los Derechos Humanos, dejando al Poder Reformador de la Constitución como un ente soberano frente a los gobernados.

OCTAVA. El principio *pro homine* obliga a todo órgano del Estado a realizar una interpretación extensiva respecto de las leyes protectoras de los Derechos Humanos, es decir, se debe acudir a la norma más amplia, siendo ésta la Constitución, y por el contrario la interpretación más restringida a la Ley de Amparo cuando establece límites al acceso a la justicia.

NOVENA. La Constitución Federal establece límites al Poder Reformador de la Constitución, debiendo este órgano respetar el principio de supremacía, por ser un poder constituido y limitado, que aunque realiza funciones extraordinarias, no tiene un poder soberano sobre todos sus actos, entonces se puede considerar al procedimiento de reforma constitucional como una operación jurídica susceptible de control jurisdiccional cuando este proceso se aparta materialmente de lo establecido en el artículo 135 del multicitado ordenamiento.

DÉCIMA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de los criterios emitidos por los Señores Ministros que la integran, manifestaron en diversos precedentes que si es factible la procedencia del Juicio de Amparo, como un medio idóneo para conocer de violaciones al procedimiento de reformas a la Constitución.

DÉCIMA PRIMERA. El procedimiento para adicionar o modificar la Ley Suprema, y que culmina en reformas a la Constitución, encuadra dentro de las normas generales, actos u omisiones de autoridad susceptibles de violar los Derechos Humanos reconocidos tanto por la Constitución, así como por los Tratados de los que el Estado mexicano es parte. En la Ley Suprema no existe alguna norma prohibitiva que determine expresamente la improcedencia del amparo respecto de una reforma constitucional.

DÉCIMA SEGUNDA. Cuando jurisdiccionalmente está en controversia la inconstitucionalidad del procedimiento de reformas o adiciones a la Ley Suprema, no es la propiamente la Constitución la que se impugna, sino los actos que integran el procedimiento realizado por el Poder Reformador y que culminan con la reforma o adición, por ello, es necesario admitir que en un Estado de Derecho, se considere al Juicio de Amparo como un medio idóneo de control jurisdiccional contra el procedimiento de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

FUENTES CONSULTADAS

Bibliográficas

ARELLANO GARCÍA, Carlos, El Juicio de Amparo, décimo primera edición, Porrúa, México, 2006.

BAZDRESCH, Luis, El Juicio de Amparo, séptima edición, Trillas, México, 2005.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, Ensayos sobre el Derecho de Amparo, segunda edición, Porrúa, México, 1999.

GARCÍA AMADO, Juan Antonio, Hans Kelsen y la Norma Fundamental, Marcial Pons, España, 1996.

GARCÍA RAMÍREZ, César, et al., Teoría Constitucional, Iure Editores, México, 2007.

PALLARES, Eduardo, ¿Qué es una Constitución?, segunda edición, Fontamara, México, 1997.

SORENSEN, Max, Manual de Derecho Internacional Público, Fondo de Cultura Económica, México, 2011.

SUÁREZ CAMACHO, Humberto, El sistema de control constitucional en México, Porrúa, México, 2007.

WITKER VELÁZQUEZ, Jorge, et. al., Metodología Jurídica, segunda edición, Mc. Graw Hill, México, 2002.

Hemerográficas

B. FLORES, Imer, “Sobre la Jerarquía Normativa de Leyes y Tratados. A propósito de la (Eventual) Revisión de una Tesis”, Cuestiones Constitucionales, número 13, julio-diciembre 2005.

MENDOZA LAUREL, Antonio, et. al., “Nueva Ley de Amparo: Avances y Retrocesos”, Revista Internacional de Ciencias Jurídicas (RICJ), número 2, marzo-julio 2013.

MEZA Viveros, Carlos, “Amparo vs. procedimiento de creación de reformas constitucionales”, La Jornada de Oriente, México, 10 de marzo de 2014.

Jurisprudenciales

Semanario Judicial de la Federación, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, página 2385. PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN. Amparo en Revisión 799/2003. Ismael González Sánchez y otros. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Báncenas Chávez.

Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época, página 799. PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. Amparo Directo 372/2012. María Teresita de Jesús Sánchez Martínez. 14 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.

Semanario Judicial de la Federación, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, página 1744. PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA. Amparo Directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit.

Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Novena Época, página 14. PODER REFORMADOR DE LA CONSTITUCIÓN. EL PROCEDIMIENTO REFORMATARIO RELATIVO EMANADO DE ESTE ÓRGANO CON FACULTADES LIMITADAS, ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL CONSTITUCIONAL. Amparo en revisión 186/2008. Centro Empresarial de Jalisco, Sindicato Patronal. 29 de septiembre de 2008. Mayoría de votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Novena Época, página 11, REFORMA CONSTITUCIONAL. AMPARO CONTRA SU PROCESO DE CREACIÓN. EL INTERÉS JURÍDICO DERIVA DE LA AFECTACIÓN QUE PRODUCE, EN LA ESFERA DE DERECHOS DEL QUEJOSO, EL CONTENIDO DE LOS PRECEPTOS MODIFICADOS. Amparo en Revisión 1334/98. Manuel Camacho Solís. 9 de septiembre de 1999. Once Votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Novena Época, página 1136, PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL. Controversia Constitucional 82/2001. Ayuntamiento de San Pedro Quiatóní, Estado de Oaxaca. 6 de septiembre de 2002. Mayoría de ocho votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Vínculos Electrónicos

CARBONELL, Miguel, Notas sobre la reforma constitucional en México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. [En línea]. Disponible: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/245/art/art14.pdf>.

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica". [En línea]. Disponible: <http://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosConvencion/PAG0259.pdf>.

Corte Interamericana da por cerrado el caso Castañeda Vs. México. [En línea]. Disponible: http://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_16_13.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. [En línea]. Disponible: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es>.

DEL RIVERO MEDINA, Jorge, La Suprema Corte de Justicia de la Nación: Proyecto a la Ley de Amparo. [En línea]. Disponible: http://portal.veracruz.gob.mx/pls/portal/docs/PAGE/COLVER/DIFUSION/REVISTA_CONCIENCIA.

Documentos relacionados con la nueva Ley de Amparo. Nota Introdutoria. [En línea]. Disponible: <http://www.sitios.scjn.gob.mx/leyamparo/sites/default/files/archivos/NotaIntrodutoria.pdf>.

El control de convencionalidad: La idea del bloque de constitucionalidad y su relación con el control de constitucionalidad en materia electoral. [En línea]. Disponible: http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/el_control_de_convencionalidad_PJF_1.pdf.

Exposición de Motivos. Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo. [En línea]. Disponible: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2011/02/asun_2735356_2011_0215_1297791384.pdf.

Improcedencia del Juicio de Amparo en contra de la reforma Constitucional de 2007 en Materia Electoral. Crónicas del Pleno y las Salas. Suprema Corte de Justicia de la Nación. [En línea]. Disponible: <http://www.scjn.gob.mx/Cronicas/Cronicas%20del%20pleno%20y%20salas/cr-280311-GIOM-electoral.pdf>.

MARTÍNEZ ANDREU, Ernesto, Los principios fundamentales del Juicio de Amparo. Una visión hacia el futuro, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. [En línea]. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3065/27.pdf>.

MONREAL ÁVILA, David, Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de Amparo. [En línea]. Disponible: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2013/04/asun_2964913_2013_0411_1365688520.pdf.

NAVA RAMÍREZ, Verónica, Procedencia del Juicio de Amparo contra el Proceso de Reforma Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. [En línea]. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3066/6.pdf>.

¿Qué son los derechos humanos?. [En línea]. Disponible: http://www.cndh.org.mx/Que_Son_Derechos_Humanos.

¿Qué es la SCJN?. [En línea]. Disponible: http://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/Paginas/Que_es_la_SCJN.aspx.

Reformas constitucionales por artículo. [En línea]. Disponible: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm.

SÁNCHEZ GIL, Rubén, El derecho de acceso a la justicia y el Amparo en México. [En línea]. Disponible: http://www.iidpc.org/revistas/4/pdf/243_279.pdf.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Amparo